



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“MODIFICACIÓN DEL ART. 489 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y
EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA-
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO”

Línea de investigación: Análisis de las instituciones del
derecho penal: análisis de contenidos y sistematica
penal.

Presentado por
Américo Rojas Cusihuaman
<https://orcid.org/0009-0000-9604-5593>

Para optar al Título Profesional de

Abogado

Asesor:

Mgt. Yuri Jhon Pereira Alagón

<https://orcid.org/0000-0002-3346-6232>

CUSCO – PERÚ
2023



Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Americo Rojas Cusihuaman
Número de documento de identidad	47699293
URL de Orcid	https://orcid.org/0009-0000-9604-5593
Datos del autor	
Nombres y apellidos	
Número de documento de identidad	
URL de Orcid	
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Mgt. Yuri Jhon Pereira Alagon
Número de documento de identidad	23988564
URL de Orcid	https://orcid.org/0000-0002-3346-6232
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Dr. Fernando Rivero Ynfantas
Número de documento de identidad	23818798
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Abg. Boris Germain Mujica Paredes
Número de documento de identidad	23944252
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Dr. Carlos Eduardo Jayo Silva
Número de documento de identidad	40114932
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Mgt. Juvenal Zereceda Vasquez
Número de documento de identidad	06809463
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del derecho penal: análisis de contenidos y sistematica penal



MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 489 DE CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA-CORTE SUPERIOR DEL CUSCO

por Américo Rojas Cusihuaman

Yuri Jhon Pereira Alagón

Fecha de entrega: 26-jun-2023 11:32a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2123019526


Nombre del archivo: TESIS_AMERICO.docx (1.03M)

Total de palabras: 28816

Total de caracteres: 153565



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:


"MODIFICACIÓN DEL ART.489 DE CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA-CORTE SUPERIOR DEL CUSCO"

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:
Bach. Americo Rojas Casihuaman

ASESOR:
Abg. Yuri Jhon Pereira Alagón

CUSCO-PERÚ
2023



Yuri Jhon Pereira Alagón
Escriba el texto aquí



MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 489 DE CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA-CORTE SUPERIOR DEL CUSCO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	biblio3.url.edu.gt Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo



Yuri Jhon Pereira Alagón



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Américo Rojas Cusihuaman
Título del ejercicio:	MODIFICACIÓN DEL ART.489 DE CÓDIGO PROCESAL PENAL Y...
Título de la entrega:	MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 489 DE CÓDIGO PROCESAL P...
Nombre del archivo:	TESIS_AMERICO.docx
Tamaño del archivo:	1.03M
Total páginas:	101
Total de palabras:	28,816
Total de caracteres:	153,565
Fecha de entrega:	26-jun.-2023 11:32a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	2123019526



Yuri Jhon Pereira Alagón



**MODIFICACION DEL ART 489 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y EL
CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA – CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO**



DEDICATORIA

A mis amados Padres y hermana, no puedo encontrar las palabras adecuadas para agradecerles todo el esfuerzo que hicieron por mí al ser mis guías. Mis mentores y mi fuente de inspiración a lo largo de toda mi vida. Siempre me han enseñado e inculcado el valor de la educación, el respeto y la importancia de trabajar duro para alcanzar mis sueños, desde el primer día en la escuela hasta el momento en que escribí esta tesis, apoyándome en cada paso de mi viaje

Solo me queda decirles gracias por su apoyo, su paciencia, su dedicación y su sacrificio por hacer posible mi educación, ustedes son los pilares de mi vida y todo lo que he alcanzado hasta el momento. esta tesis es un tributo a ustedes, para que estén orgullosos de lo que hemos logrado juntos, espero que este peldaño que alcance sea el comienzo de un futuro brillante y esperanzador.



AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento a:

A Dios, a mis padres y familia por ser un apoyo incondicional durante mi formación

Los señores docentes de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Andina del Cusco, quienes a lo largo de mi formación académica demostraron su dedicación y paciencia

A mi docente asesor Dr. Yuri Pereira, por sus incomparables enseñanzas, apoyo y su calidad humana

A todas las personas que han hecho posible la culminación de la presente investigación



INDICE

RESUMEN.....	6
ABSTRACT	7
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	8
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1.1.1. Situación Problemática.....	8
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	9
1.2.1. Problema General	9
1.2.2. Problemas Específicos.....	9
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.3.1. Importancia.....	9
1.3.2. Conveniencia de la Investigación.....	10
1.3.3. Relevancia social de la investigación	10
1.3.4. Implicancias Practicas	11
1.3.5. Valor teórico.....	11
1.3.6. Utilidad metodológica	11
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.4.1. Objetivo General.....	12
1.4.2. Objetivos Específicos	12
1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.5.1. Delimitación Temporal.....	12
1.5.2. Delimitación Espacial	12
1.5.3. Delimitación Conceptual	12
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	13
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	13
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	15
2.2. BASES TEORICAS	16
2.2.1- Proceso Penal	16
2.2.2. La Acción Penal.....	21
2.2.6. REPARACIÓN CIVIL.....	43
2.2.7. COSTOS Y COSTAS PROCESALES	50
2.3. MARCO CONCEPTUAL (palabras claves).....	52
III. HIPOTESIS Y VARIABLES.....	53
3.1. HIPÓTESIS.....	53
3.1.1. Hipótesis General.....	53
3.1.2. Hipótesis Específicas.....	53



3.1.3. Identificación y Operacionalización de Variables.....	53
3.1.4. Categoría de Estudio	54
IV. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	55
4.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	55
4.1.1. Tipo.....	55
4.1.2. Diseño	55
4.1.3. Enfoque de Investigación	55
4.1.4. Nivel de investigación.....	56
4.1.5. Método de investigación.....	56
4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	56
4.2.1. Población.....	56
4.2.2. Muestra.....	56
4.3. TÉCNICAS	57
4.3.1. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos.....	57
4.3.2. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos Recolectados	57
4.4. ANÁLISIS DE DATOS	58
4.4.1. Método de análisis de datos.....	58
V. RESULTADOS Y HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION	59
VI. DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACION.....	78
VII. PROPUESTA DE LA INVESTIGACION.....	82
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:.....	82
2. ANALISIS COSTO BENEFICIO	83
3. EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA	83
4. FÓRMULA LEGAL:.....	83
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	84
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA	88
ANEXOS.....	90



INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categoría y subcategoría de estudio.....	54
Tabla 2. Cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria	59
Tabla 3. Modificación del artículo 489 del Código Procesal Penal.....	60
Tabla 4. Creación de Juzgados Especializados de Ejecución de Sentencias	61
Tabla 5. Escenario actual del proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria	62
Tabla 6. Cumplimiento adecuado de la sentencia condenatoria	63
Tabla 7. Competencia del Juez de la Investigación Preparatoria.....	63
Tabla 8. Facultad del juez de investigación preparatoria	64
Tabla 9. Cumplimiento efectivo de los juzgados de investigación preparatoria	65
Tabla 10. Funciones y carga procesal de los Juzgados de Investigación Preparatoria	66
Tabla 11. Aplicación de plazos en la Ejecución de Sentencia Condenatoria	67
Tabla 12. Condición de los Juzgados de Investigación Preparatoria	68
Tabla 13. Penas	69
Tabla 14. Conocimiento de penas reguladas en el Código Penal	70
Tabla 15. Ejecución efectiva y oportuna de las sentencias condenatorias	71
Tabla 16. Reparación Civil.....	72
Tabla 17. Conocimiento del pago de reparación civil.....	73
Tabla 18. Objetivo del pago de reparación civil	74
Tabla 19. Cumplimiento del pago de reparación civil	75
Tabla 20. Pago de costos procesales	76



RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “Modificación del Artículo 489 del Código Procesal Penal y el Cumplimiento Efectivo de la Sentencia Condenatoria - Corte Superior de Justicia del Cusco; tuvo como objetivo principal el de determinar, como la modificatoria del Artículo 489° del Código Procesal Penal, permitiría se haga efectivo el cumplimiento de las sentencias condenatorias en todos sus extremos en beneficio de la parte agraviada de manera célere; para este efecto se tomó como muestra a 72 señores abogados inscritos y habilitados en el Colegio Profesional de Abogados del Cusco. De la misma forma se hizo uso de la teoría correspondiente al artículo 489 del Código procesal Penal para analizar y plantear la propuesta de modificatoria, del mencionado artículo.

En cuanto al aspecto metodológico, el diseño de investigación fue de tipo Sustantivo en su nivel descriptivo; y como tipo de investigación jurídica se consideró a la Investigación Dogmática Propositiva; utilizando el diseño No experimental en su tipo transeccional. Así mismo se hizo uso como técnica la encuesta e instrumento de la misma el cuestionario con 16 preguntas referidas al tema objeto de investigación que fue analizado a través del sistema integral Microsoft Excel y SPSS. Llegando a concluir que es inadecuado el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias sobre procesos penales, debido a factores como es el caso de la existencia de demasiada carga procesal y escasa cantidad de señores magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria que se avocan a la ejecución de sentencias.

Palabra clave: Sentencia Condenatoria y cumplimiento efectivo



ABSTRACT

The present research work entitled "Modification of Article 489 of the Code of Criminal Procedure and Effective Compliance with the Conviction - Superior Court of Cusco; Its main objective was to determine how the amendment of Article 489 of the Code of Criminal Procedure would allow the enforcement of convictions in all its extremes for the benefit of the aggrieved party in a speedy manner; For this purpose, 72 lawyers registered and qualified in the Professional College of Lawyers of Cusco were taken as a sample. In the same way, the theory corresponding to article 489 of the Criminal Procedure Code was used to analyze and propose the amendment proposal of the aforementioned article.

Regarding the methodological aspect, the research design was of the Substantive type in its descriptive level; and as a type of legal investigation, the Propositive Dogmatic Investigation was considered; using the Non-experimental design in its transectional type. Likewise, the survey was used as a technique and the questionnaire was used as an instrument with 16 questions referring to the subject under investigation that was analyzed through the integral system Microsoft Excel and SPSS. Coming to the conclusion that effective compliance with convictions on criminal proceedings is inadequate, due to factors such as the existence of too much procedural burden and a small number of magistrates of the Preparatory Investigation Courts who are devoted to the execution of sentences.

Key words: Sentencing and effective compliance



CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. Situación Problemática

En Perú se ha venido plasmando una sucesión de conmutaciones importantes a partir de la década de 1990, en lo referente al Sistema Procesal Penal equilibrando las figuras esenciales que especifican el derecho a recurrir y los alcances de la misma que debe tenerse en cuenta en el ordenamiento peruano y, los ejecutores judiciales, vislumbren y administren el derrotero fundamental de esta garantía rebasado de un exhorto habitual, desprovisto de mayores rectitudes, positivo y enérgico, el cual acceda una investigación exhaustiva de la sentencia condenatoria, puesto que la carencia de jueces en la etapa de ejecución de Sentencia en materia penal, particularmente en la Corte de Justicia del Cusco trae consigo muchos problemas el principal es que la parte agraviada se encuentra desprotegida pues al no realizarse el correcto trámite de la etapa de ejecución y ser este lato, en razón de la excesiva carga procesal en materia penal no solo en procesos que se encuentran en trámite sino procesos en ejecución de Sentencia; no logra satisfacer sus expectativas de alcanzar justicia, reparando el daño y se efectivice el pago de la reparación civil, ya que muchas veces en los casos que la pena impuesta es privativa de la libertad suspendida en su ejecución, este por falta de celeridad no logra cumplir el plazo de prueba sin que se haya dado acatamiento a las reglas de conducta establecidas en la sentencia, básicamente en lo que respecta a la reparación del daño y la reparación civil, haciéndose ya difícil que posteriormente la parte agraviada pueda lograr el cumplimiento a estos extremos de la sentencia por la demora en los tramites; es por ello que se requiere como una imperiosa necesidad la implementación de los Juzgados de Ejecución Penal en el Sistema Penal Peruano, siendo que este se desarrolla dentro del contexto en el que existe mucha carga procesal y procesos que se encuentran en ejecución de Sentencia por varios años, sin que estos puedan ser ejecutados de manera efectiva en beneficio de la parte agraviada, quedando dicho trámite y tratamiento de esta etapa del proceso penal en manos del Juez de Investigación de Preparatoria, que por circunstancias constituyen un problema sin solución hasta la actualidad, ya que se evidencia poca efectividad de los operadores judiciales en la ejecución de las Sentencias. Añadiendo a todo esto que el Juez de Investigación Preparatoria por ser el Juez de Garantías por excelencia, además de contar con una carga procesal amplia tiene funciones propias de su labor que son de mayor importancia para fines de lograr un adecuado control de garantías en la etapa intermedia de tal suerte que con ello quede expedito el proceso para la etapa del



juzgamiento, lo que limita que realice un adecuado trabajo en el trámite o seguimiento de los procesos en etapa de ejecución de sentencia.

Es así que al querer dar una solución a los problemas que se encuentran en nuestra administración de justicia y que no se les toma el debido interés, ni se plantea la respectiva solución a ello, se hace necesario la modificación del artículo 489° en el que se logre la incorporación de la figura del Juzgado de Ejecución Penal en el Código Procesal Penal, lo que generaría un mayor control en los procesos judiciales de las personas condenadas que se encuentra en Ejecución Penal para lograr el cumplimiento de la Sentencia en todos sus extremos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Cómo la modificatoria del Artículo 489° del Código Procesal Penal, permitiría se haga efectivo el cumplimiento de las sentencias condenatorias en todos sus extremos en beneficio de la parte agraviada de manera célere?

1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿Cuál es el escenario actual del proceso penal en ejecución de las sentencias condenatorias en la Corte Superior de Justicia del Cusco?
- b) ¿Cómo se viene efectivizando el cumplimiento de las penas impuestas en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco?
- c) ¿Cómo se viene efectivizando el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesta en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco?
- d) ¿Cómo se viene efectivizando el pago de los costos y costas procesales impuesta en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Importancia

Considerando la problemática existente en la Corte Superior de Justicia del Cusco, en razón de la excesiva carga procesal en materia penal no solo en procesos que se encuentran en trámite sino procesos en ejecución de Sentencia, es que la Modificación del artículo 489° del Código Procesal Penal vigente en el que se propone la implementación de juzgados de ejecución penal, muy a pesar de que es normal que traiga consigo distintos puntos de vista, existiendo diferentes puntos a favor o en contra de este, ya que si se pondría en práctica dicha



modificación la Ley, habría un grupo de la población de la administración de justicia que se opondría pues la implementación de dichos juzgados acarrearán consigo bastantes elementos que se deben de tomar en cuenta el primordial el respectivo presupuesto para dicha implementación que con una buena gestión del Poder Judicial podría realizarse de manera progresiva y sin mayor problema, además de ello que se estaría protegiendo los derechos de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso que se encuentran amparados tanto en el Código Penal Peruano como en nuestra Constitución Política del Perú, derechos estos fundamentales en los procesos penales.

También bajo estos términos existirá una correcta aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ámbito de la etapa de ejecución del proceso penal mediante el Juez de Ejecución Penal, con la finalidad de contar con una autoridad competente y especial que se encargue de ejecutar los procesos penales en la etapa ya mencionada, eliminándose así la carga procesal que tiene el Poder Judicial con respecto de su etapa de ejecución. Todo ello se llevará a cabo mediante la modificación del código procesal penal en su artículo 489°, dejándose sin efecto la intervención del Juzgado de Investigación Preparatoria en la Ejecución de la Sentencia, debiéndose en su lugar incorporarse a los juzgados especiales para la etapa de ejecución de sentencia en los procesos penales y con ello se tendrá que crear juzgados especializados de ejecución penal cuyos jueces de ejecución se encargaran de hacer cumplir las sentencias condenatorias expedidas en los procesos penales en todos sus extremos, descartando así la participación del Juez de Investigación Preparatoria, todo esto en favor de los justiciables por la excesiva espera que genera esta etapa después de haber ya pasado por un tedioso y amplio proceso penal previo.

1.3.2. Conveniencia de la Investigación

Se hace apropiado para realizar esta encuesta, ya que con este trabajo se conseguirá precisar si en la Corte Superior de Justicia del Cusco, se cumple adecuadamente el proceso penal en su etapa de ejecución de sentencia condenatoria, lo que beneficiará a la parte agraviada.

1.3.3. Relevancia social de la investigación

Este estudio se justifica porque tiene relevancia social ya que ofrecerá soluciones para que exista una correcta aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ámbito de la etapa de ejecución del proceso penal condenatorio, lo que contribuirá disminuir la elevada carga procesal que tiene el Poder Judicial con respecto de su etapa de ejecución de sentencia condenatoria lo que significa un mayor control en los procesos judiciales de las personas



condenadas que se encuentra en Ejecución Penal para lograr el cumplimiento de la Sentencia en todos sus extremos.

1.3.4. Implicancias Practicas

La implicación práctica que surge de esta investigación es obtener sugerencias analíticas que permitan la optimización. la ejecución de sentencia condenatoria en el proceso penal llevada a cabo en la Corte Superior de Justicia del Cusco

La práctica ha demostrado que un principio universal como es “que toda acción tiene una reacción,” ante la problemática planteada en la presente investigación, es necesario buscar en la Modificación del artículo 489, soluciones prácticas que generen estrategias apropiadas para que mediante el cual los especialistas cuenten con herramientas, que les permita atenuar las deficiencias encontradas, disminuyéndolas lo que posibilitará contar con recursos para brindar un mejor servicio, beneficiando directamente a la parte agraviada en el proceso.

1.3.5. Valor teórico

Tomando en cuenta que el valor teórico consiste en la posibilidad de aplicar el conocimiento científico, referente al tema de investigación en tal sentido la presente investigación ha de contribuir a que se tome de modelo de referencia para que otros distritos judiciales en otros lugares del país, que se encuentren en condiciones similares o enfrenten este mismo problema puedan adoptar las propuestas de solución que se alcance en la presente investigación. Del mismo modo los resultados han de servir de antecedentes o referencias de estudio para otros trabajos materia de investigación.

1.3.6. Utilidad metodológica

El uso de un método garantiza que la investigación sea completa y detallada, y también contribuye a la reproducibilidad, como cuando se vuelve a utilizar el mismo método. Los resultados obtenidos pueden ser los mismos, pero al final éstos son más importantes porque son completos y bien organizados, seguidos de un flujo o proceso que ya está estructurado en la metodología de investigación. Asimismo, no se aportó nuevas definiciones de las variables de investigación, sobre todo cuando se pudo conocer más sobre su comportamiento. En este sentido, la investigación estudiada debe servir de referencia para futuras investigaciones, así como contribuir a su potencial de mejora mediante el desarrollo de herramientas que se relacionen con estudios de similares características.



1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

- Determinar, como la modificatoria del Artículo 489° del Código Procesal Penal, permitiría se haga efectivo el cumplimiento de las sentencias condenatorias en todos sus extremos en beneficio de la parte agraviada de manera célere

1.4.2. Objetivos Específicos

- Identificar y examinar el escenario actual del proceso penal en ejecución de las sentencias condenatorias en la Corte Superior de Justicia del Cusco.
- Identificar y describir cómo se viene efectivizando el cumplimiento de las penas impuestas en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco.
- Identificar y describir cómo se viene efectivizando el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesta en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco
- Identificar y describir cómo se viene efectivizando el pago de los costos y costas procesales impuesta en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco

1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Delimitación Temporal

El trabajo de investigación se efectuó desde el año 2022 al 2023, desde el mes de octubre 2022 a mayo 2023, considerado como un tiempo sensato para el logro de los propósitos planteados en el estudio

1.5.2. Delimitación Espacial

El presente trabajo, está circunscrito en el ámbito de la Corte Superior de Justicia del Cusco

1.5.3. Delimitación Conceptual

Demarca la utilización de teorías enfocadas en el Derecho Penal referidos al Proceso Penal y la Sentencia Condenatoria, y sus implicancias.



CAPITULO II: MARCO TEORICO

En este capítulo se describen los fundamentos teóricos. Que sirven de soporte a la investigación, y que sustentarán la modificación del art 489° del Código Procesal Penal y el cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria – Corte Superior de Justicia del Cusco, motivo por el cual ha merecido la atención de autores tanto a nivel internacional como nacional.

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes Internacionales

- Herrarte (2007, pág. 286)Herrarte (2007, p. 286), citando a Carnelutti, afirma que en Guatemala las normas legales referidas a la ejecución de sentencias se dividen entre el Código Penal y el Código Procesal Penal, dijo que existen dichas normas. La Asamblea Republicana Nos. 51-92, en particular en los Artículos 492 a 506 del Libro 5, regulan las etapas de ejecución de las sentencias. La persona jurídica determina todas las actividades realizadas por el juez de ejecución en esta etapa. Una vez establecida la cosa juzgada de la pena, se da la consiguiente libertad para entrar en el sistema de cumplimiento de la pena privativa de libertad. En cuanto a los beneficios penitenciarios a que tiene derecho una persona privada de libertad mientras cumple su pena, algunos de ellos se encuentran regulados por el Código Penal, siempre que cumplan con los requisitos legales señalados. Por ejemplo, libertad definitiva anticipada por delitos penales. Artículo 44, Artículo 80 libertad condicional.

Congreso de la República Decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, es una ley relativamente reciente que entró en vigencia el 5 de abril de 2007. Esto incluye normas legales separadas sobre la aplicación en esta materia, relacionadas con los regímenes progresivos, el alivio de las penas laborales, la libertad especial, la licencia temporal del centro por motivos académicos o laborales, y la libertad controlada de los reclusos que padecen enfermedades terminales. enfermedad.

Dado que el artículo 495 del Código Procesal Penal establece que todas las cuestiones relativas a la ejecución y caducidad de las sentencias deben plantearse concomitantemente, esta es la ley del poder judicial sobre el tratamiento de las sentencias. Incidente.

Es procedente mencionar que toda aquella legislación, las leyes tipificadoras de delitos constituyen la regulación legal de la ejecución de las sentencias. Pues no debemos perder de vista que la ejecución es proporcional a la pena impuesta por la sentencia, y ello exige que, si la ejecución de las sentencias se ajusta a ellas: Parámetros prescritos por la ley aplicable.



(García Valdés, 1982, pág. 14) en su tesis Antecedentes del Juez de Ejecución Penal. En la antigüedad, el propósito del castigo era proteger a los prisioneros hasta la muerte. En el mismo sentido, resulta irónico que la misma sociedad tome simultáneamente la controvertida decisión de sentenciar a muerte a una persona, y en algunos casos de salvar a esa persona por simple casualidad como: Conocida por sus notorias fechorías y por salvar de la muerte a una reclusa que fue solicitada por una prostituta para casarse con ella, la sociedad le puso un sombrero en la cabeza y cortó una soga en su camino a la horca. Conozco a un cardenal que se quita el sombrero. Solía colgarlo 3 veces seguidas. Otro ejemplo: las comunidades medievales necesitan verdugos. Pero al mismo tiempo mostró desprecio. A veces se consideraban métodos indiscriminados de ejecución en plazas como «espectáculo y, para alguno objeto de compasión y con mezcla de asco (Agudelo, 2014, pág. 159)». El pueblo se oponía a las penas injustas y la tiranía, lo cual generó en las familias de los sentenciados denuncias de violaciones a las condiciones y dignidad humana realizadas. Como lo explica Michel Foucault en su libro *Disciplina y castigo*, [...] En este punto, las personas atraídas por espectáculos diseñados para asustarlas tienen una reacción más rápida al castigo., a veces puede acelerar la rebelión. Detener las ejecuciones consideradas injustas, arrebatarse a los convictos de las manos de los verdugos, obtener indultos por la fuerza y, en última instancia, perseguir y atacar a los justos verdugos, culpar a los jueces y rebelarse contra los juicios son parte de la ley. Una práctica común que muchas veces invade, sabotea y sabotea rituales de tortura (Foucault, 2014, p. 71). Por ejemplo, en Inglaterra y Gales, el delito es un "insulto al soberano y a la sociedad" y el castigo tiene como objetivo la intimidación y la disuasión, por lo que se castiga a cualquiera que cometa un delito grave conocido como "felonía". condenado a muerte o amputación. En cambio, los delitos menores se consideraban faltas y se castigaban con multas o prisión. La resistencia familiar condujo a cambios en las penas de prisión y otras reformas. Como resultado, el propósito de la detención se transforma en el propósito del encarcelamiento. Se pueden encontrar referencias históricas a la abolición de la pena de muerte en la Convención sobre el Crimen y el Castigo de Cesare Beccaria, que influyó en la legislación. Un ejemplo es la región de Toscana, que vivió un período de intensa reforma debido a la influencia y participación de las culturas ilustradas europea y toscana en el gobierno del Gran Ducado (Melossi & Pavarini, 2010, p. 106). Por lo tanto, la ley toscana y Austria adoptaron un máximo de 30 años de prisión en lugar de la pena de muerte. Sin todavía existir de algún modo un Juez de Ejecución cuando ya se implementaban penas tan fuertes como la pena de muerte.



2.1.2. Antecedentes Nacionales

- Sanca (2019) en su tesis titulada “Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017” concluye: “La hipótesis en la presente tesis ha sido contrastada al afirmar que se afecta y vulnera el Artículo 138, y, el Artículo 159 de la Constitución.

- (Millán Vásquez, 2016, pág. 413). Con respecto de Juez de Ejecución Penal, el Perú optó por excluir la figura del Juez de Ejecución Penal concediendo la competencia para conocer los temas relacionados con la ejecución de la pena y los concernientes a la vida penitenciaria en cabeza de la administración, denominada INPE y los beneficios penitenciarios como exoneración de la reparación civil o multa, libertad condicional y otros (...) a los jueces penales, quien conocieron el proceso en sede preliminar. Esta apresurada decisión de excluir al Juez de Ejecución penal se concreta en un conflicto al momento de acceder a un beneficio penitenciario, ya sea por el prejuicio de la responsabilidad penal del condenado o por los pocos conocimientos de la resocialización del interno por el órgano jurisdiccional. El Código Procesal Penal en el libro sexto desarrolla aspecto de la ejecución de la pena, en el primer artículo describe los derechos del condenado instituyendo al Juez de la Investigación Preparatoria para resolver los requerimientos y observaciones, siempre que estén legalmente fundamentada para protección de los derechos de las partes que fueron vinculadas al proceso, incluyendo al condenado. A pesar de sentir que es amplio el concepto al entender que se puede ventilar asuntos sobre el internamiento, sanciones disciplinarias o condiciones de los establecimientos o vida penitenciaria (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 25 957, 2004, pág. Art. 488) ante el Juez de Investigación Preparatoria. Sin embargo, la realidad en la ejecución penal en el derecho peruano, demuestra que los jueces no resuelven dichos aspectos. Sobre lo correspondiente al pago de la reparación civil y días multa el Juez de Investigación Preparatoria no da una celeridad como corresponde a dicha etapa del proceso, quedando así la parte agraviada en total desprotección de sus derechos. Al otorgar la competencia al Juez de Investigación Preparatoria se le hace tedioso y difícil por no decir imposible dar trámite a los procesos que se encuentran en ejecución de Sentencia por tener este Juez de Investigación preparatoria su propia carga procesal a cargo de procesos penales que se encuentran en trámite y a la espera de un control de acusación exhaustivo. Dado que la jurisdicción de la investigación preliminar en virtud del artículo 489 del Código de Procedimiento Penal se asigna a los jueces, las sentencias inmediatas no pueden ejecutarse en la etapa de ejecución de los casos penales, lo que genera confusión entre los acusados. Por lo tanto, es necesaria y prudente la reincorporación de los Jueces de Ejecución



a cargo de esta etapa. Por tanto, apoyo los argumentos relativos a la participación de los jueces de ejecución y los argumentos que considero ventajosos para convencerlos de las ventajas de incorporar un organismo profesional imparcial e independiente en asuntos relacionados con la etapa de ejecución de procesos penales. . Principios de imparcialidad en la política nacional y la administración de justicia penal. Esto se debe a que los jueces de PI ordenan de oficio la realización de investigaciones complementarias y de práctica de prueba, las cuales están a cargo del ministerio público.” (p.110)

2.2. BASES TEORICAS

En el presente numeral considera la base teórica soporte de la investigación, que sustentarán la modificación del art 489° del Código Procesal Penal y cumplimiento efectivo de sentencia condenatoria – Corte Superior de Justicia del Cusco, motivo por el cual ha merecido la atención de autores tanto a nivel internacional como nacional

2.2.1- Proceso Penal

Previamente se abordará en forma sucinta, ¿qué significa proceso?, en este entendimiento Couture, (2007) afirma que el proceso proporciona un medio ideal para resolver los conflictos de interés y las incertidumbres de relevancia legal de manera imparcial a través del juicio de las autoridades. En este nivel surgen controversias en diferentes áreas del derecho, como constitucional, civil y penal, pero es un proceso unificado. El problema es que las jurisdicciones, las estructuras judiciales y las formas de procesamiento pueden diferir. Pero siempre hay una cosa en común con esta serie de actos. Ya es un personaje destacado como vehículo ideal para resolver conflictos de interés a través de la acción o la autoridad.

Al respecto, el IDH (Corte) señaló en el Dictamen 16/99 que este procedimiento es un medio para asegurar, en la medida de lo posible, una solución justa de las controversias. Para ello, se trata de secuencias de acciones de diversa índole, pero generalmente agrupadas bajo el concepto de debido proceso. El desarrollo histórico de procesos consistentes con la protección de las personas y la consecución de la justicia ha dado lugar a la introducción de nuevos derechos procesales, entre ellos el derecho a buscar un plazo razonable.

San Martín Castro (2003) define desde un punto de vista descriptivo, el proceso penal es realizado por sujetos específicos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de verificar la existencia de hipótesis que permitan la imposición de sanciones, definidas como una secuencia de acciones. Se verifica la existencia y se determina su cantidad, calidad y estilo. Se diferencia del "procedimiento penal" porque se refiere a la materialización del



proceso. Para adaptar su crecimiento a los pasos de la causa y la cura, es su ritual lo que la ley estipula específicamente. Conviértete en el resultado del proceso, conviértete en el alma del proceso Claría Olmedo (1998).

2.2.1.1. Sujetos procesales

Bauman(1986, pág. 129) refiere que, en los negocios jurídicos civiles, los sujetos realizan actos jurídicos con consecuencias jurídicas específicas. Del mismo modo, en un proceso existen entidades procesales que mantienen relaciones de derecho procesal entre sí y realizan actos procesales que dan lugar a situaciones de derecho procesal. Estos objetos procesales son ejecutados por organismos públicos o privados. “Órganos públicos” significa las agencias y funcionarios nacionales establecidos y organizados por la constitución o la ley para llevar a cabo el sistema de justicia penal. “Particulares” significa una persona física (incluida, en algunos casos, una persona jurídica) que puede intervenir en la realización de un acto procesal y está facultada u obligada a hacerlo.

El Tribunal. - En el proceso penal, el tribunal es sujeto de derecho, por cuanto es el titular de la jurisdicción penal, que se deriva del imperium del Estado. Claría Olmedo. (1998, pág. 264) menciona que “El tribunal está personificado en el juez, es el sujeto principal más eminente que tiene a su cargo el ejercicio de la jurisdicción, dirigiendo el proceso y resolviendo en él tanto provisional como definitivamente”

Por lo tanto, los tribunales penales, es decir, los Jueces de Paz, los Juzgados Penales Especializados, los Tribunales Superiores Penales y los Tribunales Supremos Penales, están sujetos a decisiones. No son partes litigantes, sino superpartes que tienen la potestad y el deber de adjudicar y están limitadas únicamente por la jurisdicción. Después de todo, los tribunales no son los únicos responsables de la administración del poder judicial, sino que cuentan con asistentes legales cuyo importante trabajo contribuye a la implementación efectiva de la protección legal.

El Ministerio Público. - Para Arbulú (2013, pág. 297), como esta institución pública es titular de la persecución penal pública, debe guiarse por el principio de objetividad en el ejercicio de sus funciones. El principio de objetividad consiste en ajustar las propias acciones a normas objetivas y garantizar únicamente la correcta aplicación de la ley. Este autor continúa afirmando, “(...) que el Ministerio Público funciona en base a su Ley Orgánica dictada por el D. Leg. N° 052 del 19 de marzo de 1981, vigente a la fecha, con las modificaciones de la Constitución Política de 1993 y suspensiones por las disposiciones



legales que dispusieron su reorganización, desde el 18 de junio de 1996 hasta el 6 de noviembre de 2000, día en que se promulgó la Ley N° 27367, que desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público. De igual modo, la Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160”; y el Código Procesal Penal en su Art. 1; en concreto, el Ministerio Público es un ente procesal porque es el ente ejecutor de los delitos públicos y su intervención es fundamental para el ejercicio de su competencia..

El encausado y su defensa técnica. - Los acusados son actores clave en los procesos penales y ocupan una posición negativa cuando se trata de temas importantes. Es el fiscal quien está facultado para presentar una moción oponiéndose a la declaración de culpabilidad del fiscal. Además, puede actuar solo, con la asistencia de un abogado, o actuar como abogado defensor en los tribunales. Finalmente, también adopta una postura negativa sobre las pretensiones de las víctimas de invocar procedimientos civiles en procesos penales. (Claría Olmedo, 1998) Tomo II: 57. Sin embargo, ahora, con base en el principio de igualdad procesal, el imputado, independientemente de la carga de la prueba, puede, por sí o por medio de su abogado, exigir actos de investigación, prueba u otra acción procesal a favor de la responsabilidad del acusador penal. Ser capaz de esto revela que el acusado ya no asume una posición pasiva en el proceso y que las actividades del acusado, al igual que sus contrapartes, exhiben una dinámica positiva

Otros sujetos procesales. - A los sujetos que precedentemente hemos abordado, se denominan cuestiones procesales críticas porque la intervención en el proceso es directa y personal. Otros sujetos asisten incidentalmente. Esto se aplica a las víctimas o las víctimas. Las víctimas o damnificados, siendo titulares de los derechos que hayan sido vulnerados o comprometidos, podrán concurrir personalmente a las actuaciones judiciales a través de sus representantes o, en su defecto, como simples testigos.

Asimismo, existe la Policía Nacional del Perú, que en la etapa de investigación contribuye al esclarecimiento de los hechos materia del proceso. En otras etapas del proceso, apoya tanto a los ministerios públicos como a los poderes judiciales, pero ahora el mandato principal de la PNP es restaurar el orden público y no es un auxiliar de los ministerios públicos o los poderes judiciales. Los terceros con responsabilidad civil también pertenecen a este grupo.



2.2.1.2. Etapas del proceso penal

Binder (1999, pág. 229 y ss), refiere que, hay cinco etapas principales. a) la etapa de investigación, preparación u orientación; Su función principal es la preparación de la acusación o juicio. b) En la segunda etapa, se critican o analizan los resultados de esta investigación. c) Completar la fase principal, que es el proceso mismo. d) la etapa de administración de las sentencias resultantes de este proceso a través de diversos recursos o procedimientos de apelación, y e) la quinta etapa en la que se ejecutan las sentencias firmes. Estas son las principales etapas en que se divide cada proceso penal. No todos los sistemas procesales organizan estas etapas de la misma manera. A veces, la instrucción y el juicio se encomiendan al mismo juez, y otras, a jueces diferentes. Algunos realizan todo el procedimiento por escrito, mientras que otros realizan investigaciones y audiencias por escrito. Es decir, cada código en el procedimiento organiza las fases

El Código Procesal Penal Peruano vigente divide el procedimiento penal ordinario en tres etapas bien definidas y también explica detalladamente estas etapas.

a) Etapa de instrucción. - Se trata de un conjunto de actividades procesales preparatorias denominadas anteproyectos, diligencias preparatorias, instrucciones, o investigaciones preparatorias o diligencias preparatorias, de diversas formas, según la proximidad o distancia que tenga el sistema procesal en relación con el modelo de denuncia procesal. . En el caso peruano, de acuerdo al artículo 159 numeral 4 de la Constitución Política, la fase de investigación está a cargo de un representante del Ministerio de la Función Pública y prevé: Una investigación preliminar dirigida y dirigida por el fiscal. De igual forma, cabe aclarar que esta fase consta de dos subfases. La primera es una investigación preliminar, cuyo objeto es: 1) Identificar a los autores y participar en los delitos; 2) preservar las fuentes de evidencia; 3) determinar si el asunto investigado es un delito.

b) La investigación preparatoria, también se denomina investigación formal. Esta etapa incluye investigaciones preliminares formales y en curso realizadas por denunciante penales públicos para reunir los factores de sentencia para decidir si presentar cargos y por los acusados para preparar sus defensas., cuando los representantes del Ministerio Público logran sus objetivos. Esto si la investigación logra determinar si la conducta es punible. Si es así, el agente ha sido identificado y hay suficiente evidencia para apoyar esta hipótesis. En ambos casos, el representante del Ministerio Público dictará disposición sobre la terminación de la averiguación previa (artículo 343 inciso 1 CPP). En caso contrario, previa



audiencia de las partes, el Juez de Instrucción Preliminar dictará auto ordenando al fiscal el cese de la instrucción (CPP.Art. 343.3).

c) La etapa intermedia. - Una investigación, realizada a través de una orden o indagatoria, consiste en recopilar varios datos que se utilizan para determinar si una persona en particular (el acusado) puede ser llevada ante la justicia. Sin embargo, varios sistemas procesales no pasan automáticamente de dirigir, investigar y negociar. Entre los dos hay (...) fases intermedias que cumplen distintas funciones. Esta etapa intermedia se basa en la idea de que los exámenes deben estar debidamente preparados y realizados después de un trabajo responsable. Binder (1999, pág. 245); La razón principal es que los juicios son públicos y los acusados están sujetos al escrutinio público. Esta etapa es dirigida por el juez de instrucción preparatoria. Una vez concluida la investigación preliminar, un representante del Departamento de Estado deberá, según corresponda, presentar cargos dentro de los 15 días para casos simples y 30 días para casos complejos o crimen organizado. De lo contrario, dará lugar a la desestimación parcial o total del asunto. En el segundo caso, a solicitud del representante del fiscal, el juez convocará a audiencia para considerar el recurso de sobreseimiento, previa notificación a las partes para que presenten sus excepciones. Producida esta audiencia, el juez dictará auto de sobreseimiento que será recurrible en el plazo previsto en el artículo 346.1 del Código de Procedimiento Penal. En caso contrario, si rechaza la solicitud de sobreseimiento, el Ministerio Fiscal iniciará el procedimiento para decidir si confirma el sobreseimiento. Si ella está de acuerdo, el juez dictará el auto de sobreseimiento correspondiente, en caso contrario ordenará que otro fiscal procese. Lo mismo es cierto para CPP 346.5. Si el juez determina que la objeción de una de las partes es fundada, ordenará una investigación complementaria especificando la diligencia debida y el plazo correspondiente. Un aspecto trascendental de esta etapa es que el juez tiene control sobre la acusación redactada por la fiscalía. Este principio establece que la "acusación" es el poder de la acusación con el fin de solicitar el juicio de una persona, cuyo contenido incluye la personalización del delincuente, los hechos contra los cuales se formuló la acusación, el delito y las pruebas utilizadas en el tribunal. Se afirma que está catalogado., cambios en las circunstancias y demandas de sanciones y recursos civiles, (Arbulú Martínez, 2013) pág. 228.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia de la República, Associated Press. No. 6-2009/CJ-116 establece que la acusación de la fiscalía es un acto hipotético del Departamento de Estado de que un monopolio de los delitos sujetos a enjuiciamiento conduce



esencialmente a cargos penales bien fundados. Sanciones penales contra personas acusadas penalmente. (Corte Suprema de la República)

Asimismo, previo a la revisión formal y de fondo de la acusación, el juez resuelve las defensas no resueltas interpuestas por el imputado. Una vez hecho esto, se puede ordenar el sobreseimiento si se cumplen los requisitos del artículo 344 del CPP. cumplido. La única otra alternativa es dictar una acusación ordenando la condena del acusado. Esta resolución deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 353.2 del C.P.P., sin perjuicio de las sanciones de nulidad. incluir.

d) La etapa de juzgamiento. - El juicio es un paso importante en la justicia penal. Porque los juicios subyacen a la justicia penal, y los conflictos sociales que los provocan se 'resuelven' o 'redefinen' de forma modificable pero decisiva. Este carácter decisivo es muy importante para comprender la lógica de la audiencia. Es por ello que las audiencias son un paso fundamental e inevitable en la aplicación del derecho penal, y lo más importante, nadie puede ser condenado sin una audiencia. Toda persona tiene derecho a una audiencia pública. (Arbulú Martínez, 2013, pág. 245)

Por lo tanto, la etapa del proceso consta de tres subetapas. El primero es la preparación del proceso, que se inicia con la certificación de las partes y finaliza con la realización de audiencias. El segundo es iniciar y definir el tema del debate, lo que se hace mediante la presentación oral de los cargos por parte del fiscal y los argumentos de defensa del acusado. La prueba sigue inmediatamente a través de la contradicción. Posteriormente, se procederá al examen de la prueba por el alegato final. Finalmente, la discusión ha terminado. 392 CPP para conocer y dictar sentencia dentro de un plazo determinado. (Arbulú Martínez, 2013)

2.2.2. La Acción Penal

Couture, (2007, págs. 47-48) define la acción penal como: “La facultad legal (...) que toda persona jurídica debe aplicar a los tribunales para resolver un reclamo, y el hecho de que el reclamo sea concedido o denegado, es irrelevante para la naturaleza de ese poder legal. No.”; porque son capaces de promover la acción justa incluso a aquellos que se sienten falsamente respaldados por la razón.; mientras que San Martín (2003, pág. 309) Considera el litigio como un medio necesario de intervención judicial.

2.2.2.1. Características de la acción penal

Levene (1993), indica que la conducta delictiva se caracteriza por:



- La condición pública es una de las señas de identidad de la actividad delictiva y es ejercida por las autoridades públicas, salvo los delitos de acción privada, que son vestigios del antiguo régimen en el que el acto se extiende a las víctimas individuales.

– Publicidad. Es distinto del titular quien hace esto y puede ser público o privado. Son públicos porque tienden a servir al interés público o colectivo. Por pertenecer a la sociedad que defiende y protege, y por ejercerlo en beneficio de sus miembros, y por ser públicos sus fines y objetivos, tiende a aplicar los derechos públicos, y por tanto su ejercicio está íntimamente relacionado con los derechos nacionales. jurisdicción y está por encima de los intereses individuales.

-Irrevocabilidad significa que las sanciones, una vez iniciadas, pueden detenerse, suspenderse o suspenderse únicamente cuando así lo disponga expresamente la ley.

- Indiscreción - Objetividad - Los fiscales no tienen el poder de retener la promoción sobre la base de la oportunidad o la conveniencia porque están obligados a emprender acciones penales si se cumplen las condiciones legales, y el delito del que tienen conocimiento Hechos siempre debe ser procesado incluso si están incapacitados. Retirar o renunciar a los fondos, pero poder aceptar que los cargos carecen de mérito con base en las investigaciones realizadas y, por lo tanto, si la conducta es punible o si el acusado es culpable o inocente. Puede solicitar un rechazo. Este principio de indiscreción, también conocido como legalidad, está reñido con el principio de Oportunidad

-. La indivisibilidad significa que el crimen incluye a todos los involucrados. Incluso el indulto de un demandante a favor de un demandado se extiende a todos los demás.

-. Otra característica es que este hecho delictivo es único porque los procedimientos penales no reconocen múltiples actos o actos concurrentes.

Igualmente, Béjar (S/F, pág. 78), afirma que, otra característica importante del delito público es que es un deber, mientras que los delitos que involucran actos privados son discrecionales.

2.2.2.2. Ejercicio de la acción penal

En cuanto a la persecución penal, en relación con su ejercicio, se ha señalado que en el ámbito penal los tribunales tienen prohibido iniciar de oficio acciones contra el imputado. Esta autoridad está conferida al Departamento de Estado por autoridad constitucional. En este sentido San Martín, (2003, pág. 309 y 315) , afirma “en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos



públicos, en cumplimiento de un deber y en ejercicio de su función (...), por ello, la acción consiste, en un poder-deber de activar la jurisdicción penal, o sea de pedir un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica Pero incluso tratándose de juicios privados, el derecho común permite que las víctimas o sus representantes ejerzan este derecho.03: 309 y 315;

- Según el artículo 1 del CPP, los hechos delictivos son públicos, y la ejecución en casos de delitos procesales corresponde al Estado. Departamento, que de oficio lo hace a petición de un funcionario del Estado, lesionado, o de una persona natural o jurídica.

- Este Código también reconoce que, tratándose de un delito cometido en privado, el autor directo del delito es el equivalente a presentar una denuncia ante un tribunal de jurisdicción competente.

- Finalmente, en el caso de delitos que requieran una petición previa de una persona directamente víctima del delito, la ejecución de las sanciones por parte del Departamento de Estado está sujeta al informe de los autorizados para hacerlo. hazlo. No obstante, el Ministerio Público podrá obtener la correspondiente aprobación del presidente del Tribunal

2.2.3. SENTENCIA

2.2.3.1. *Definición de sentencia*

La RAE, (2016) define, “Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2006) señala que sentencia proviene: “Del latín, *sententia*, que significa, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”



La sentencia es el acto más importante de los asuntos judiciales y el acto más importante del proceso, porque representa la culminación de todo proceso consistente en aplicar el derecho a un caso sometido a la autoridad competente para su conocimiento y tomar la decisión correspondiente al respecto. relación y establecer su resultado. Durante un intento de litigio que, en su caso, satisfaría una demanda de procedimientos judiciales.

2.2.3.2. Lógica de la sentencia

Juicio significa la evaluación lógica de los hechos en las normas jurídicas, la conclusión de una decisión que contiene la verdad jurídica. Rumoroso J.A. (2021) define a la sentencia como “el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”. Desde un punto de vista lógico, esta proposición representa un silogismo que consta de una premisa mayor (la ley), una premisa secundaria (el caso) y una conclusión o enunciado (la aplicación de la regla a un caso concreto). Un silogismo es un argumento deductivo, una serie de razonamientos que llevan a través de una proposición o premisa postulada a un nuevo enunciado que la identifica como una expresión perfecta de un pensamiento perfecto. Por tanto, el acto procesal más importante del tribunal es la sentencia, que constituye la decisión del caso sometido a la consideración del juez.

Si hay múltiples premisas posibles, cada una de las cuales es válida en un sistema jurídico positivo, pero la cuestión es sobre qué base se eligen las premisas, él elige la premisa principal en la que se basa el juicio que debe decidir. Puede considerarse la decisión correcta porque es justo decir que el juicio es juicio en lugar de conocimiento.

2.2.3.3. La sentencia en la Tutela jurisdiccional

El objeto de la ley está relacionado con el concepto de protección jurídica, que representa el derecho de toda persona a un juicio. Esta demanda será atendida por los tribunales conforme a los procedimientos previstos en sentencia relativa conforme a la ley, ejercicio de la función jurisdiccional para conocer de toda clase de controversias y ofrecer resolución caso por caso.

2.2.3.4. El sentido de la sentencia

Corresponde al juez resolver en un caso particular las controversias surgidas entre particulares o entre particulares y organismos del Estado. Por lo tanto, la conclusión del tribunal, ya sea la acción de sentencia declaratoria o la acción de condena, es dictar una sentencia que determine con precisión que las alegaciones del actor están bien fundadas y,



por lo tanto, la sentencia debe ser una sentencia declaratoria o una condena. Condena, d. Por supuesto, en este caso nos enfrentamos a la cuestión de una condena, es decir, una pena, que no puede satisfacer la pretensión del demandante por una simple declaración de revocación, pero en ese caso la forma y las condiciones tendrían que demostrar. Las autoridades deben cumplir en el ámbito administrativo para lograr el reconocimiento y satisfacción percibida de los derechos de los actores, lo que puede incluir restituir a los actores el ejercicio de sus derechos o otorgarles beneficios específicos, como la devolución del monto de no lo harás

Una vez vencido el plazo legal, el panel de jueces debe considerar estas consideraciones para emitir un veredicto que ponga fin al proceso judicial.

2.2.3.5. Auténtica sentencia

Como se puede ver en la definición anterior, esto significa solo un juicio final, un juicio que aclara la disputa, es decir, un juicio que finalmente aclara el problema, esencialmente de manera concluyente. Sin embargo, existe otro tipo de solución en el procedimiento, que también toma la forma o el carácter de una oración y no se relaciona con el problema principal o subyacente, sino que resuelve un problema incidental. O bien, un paso procesal que debe definirse antes de llegar al momento final para decidir sobre el fondo del problema. En este caso, nos encontramos ante una sentencia interlocutoria, en términos de derecho procesal.

Es útil señalar que sólo las órdenes emitidas por un juez se consideran multas, siempre que el juez decida la cuestión principal en cuanto al fondo de la transacción en cuestión.

Los juicios estrictos pueden evaluarse desde dos perspectivas. Uno, como el acto más importante del juez en la finalización del proceso, al menos en la etapa cognitiva, y el otro, como el documento en el que se registran las decisiones judiciales.

De acuerdo con el primer aspecto, las sentencias pueden dividirse en varias categorías según varios criterios, entre los cuales nos centraremos en las categorías relacionadas con la validez y autoridad de las sentencias.

En nuestro sistema de procedimiento, la composición de las tres divisiones señaladas en los principios del proceso científico, pero no estipuladas expresamente en sus respectivos códigos legales, pueden derivarse implícitamente de sus estipulaciones. H. Los llamados textos declarativos puros, textos de sentencia, textos estatutarios.



La primera es para aclarar la ley o posición legal en cuestión. La segunda indica la actuación que debe realizar el imputado (o imputado en causas penales) como consecuencia de la sentencia, y la tercera y última da prioridad a las materias civiles y de familia.

En cuanto a la facultad de juzgar, el Código Procesal Mexicano cuenta con una sentencia denominada definitiva, que resuelve la controversia en esta materia, pero que la parte inconforme puede obtener su modificación, revocación o nulidad, aun admitiendo vías de apelación. En este sentido, puede hacerse referencia a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo. Esta disposición se entiende como determinante de la sentencia firme por el juez superior, pudiendo en este sentido reformarse o modificarse las respectivas disposiciones procesales para desestimar los recursos ordinarios. cancelado.

2.2.3.6. Clasificación de las sentencias en razón del sentido del fallo y sus efectos (Materia de amparo)

De acuerdo con el fallo de un juez federal, las penas en el caso de Amparo se dividen en aquellas que otorgan a los peticionarios protección judicial federal y aquellas que la deniegan. No olvidamos las decisiones que tienen carácter declarativo, ya que son desestimadas en juicio y se limitan a demostrar la existencia de causales improcedentes que impiden el examen del fondo de la empresa.

Si el amparo logra probar la inconstitucionalidad de la conducta alegada del actor, se dicta sentencia a favor del actor. Por tanto, el efecto de esta sentencia puede ser positivo para los gobernados, debiendo restituirse las garantías incumplidas. Y el efecto sería negativo para la autoridad competente, en tanto el juez federal ordenaría al peticionario restituir el pleno goce de las garantías violadas, además de anular la acción.

2.2.3.7. Los efectos erga omnes de las sentencias

Según Elías Azar (2013, pág. 100) señala que la expresión latina “Erga Omnes” significa: “Contra todos”. Por su parte la Doctrina procesal señala que esta figura jurídica se manifiesta: “Ante quienes sean titulares de una relación jurídica material idéntico a otra reconocida por una sentencia firme, que poseen la posibilidad de beneficiarse de los efectos de la misma con la ventaja de no tener que soportar la carga de instar un procedimiento judicial.” Nos hallamos ante una regulación cuyo objetivo es evitar la afluencia de juicios y recursos idénticos.

El artículo 72.2 de la Ley 29/1998 de España señala: “La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen



una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.”

Los procedimientos duales están regulados en las jurisdicciones en disputa. El primer procedimiento es administrativo, y el segundo procedimiento es el órgano judicial, que finalmente decide la apelación si el primer procedimiento no prospera, lo que tiene ciertas ventajas y desventajas.

2.3.3.8. Cosa juzgada y efectos erga omnes

Dado que una sentencia es la culminación de un juicio, consideraremos delinear el alcance de la cosa juzgada en un juicio, y más específicamente los poderes de cosa juzgada. Esta es una cuestión que, por su naturaleza, influencia y alcance, debe afectar los procedimientos, las reglas más básicas y elementales, y la seguridad jurídica que constituyen una garantía muy importante para el demandado. Es interesante resaltar el impacto de este proceso, particularmente en el caso de sentencias firmes, en el alcance e impacto de tales sentencias en los litigantes y terceros relevantes y terceros. Extraños en el proceso. El poder judicial se refiere a la autoridad y validez de la decisión de un tribunal cuando no hay forma de impugnar y cambiar la decisión del tribunal. Serantes Peña. (2000)

Carranco (2010, págs. 100-355) refiere: “Hay cosa juzgada cuando sobre el mismo asunto existe otro juicio contencioso o sentencia ejecutoriada”. El “poder de cosa juzgada” exige básicamente la triple identidad de sujeto, causa y objeto. Esto se debe a que el contexto y la respuesta a una misma relación jurídica pueden llevar a que las sentencias firmes se conviertan en "re judicata". otro.

El efecto "erga omnes" tiene por objeto reconocer la identidad de los hechos y extender el efecto de la sentencia original o imponer un nuevo régimen de ejecución que pueda ejercerse en vía administrativa si el caso se afirma directamente. Esto permite que el tribunal reconozca los efectos de la sentencia en cuestión bajo procedimientos más simples, incorrectamente llamados ejecución.



2.2.4. Ejecución de Sentencia

2.2.4.1. Definición

Como se entiende Ejecución de una sentencia son todos los actos necesarios para ejecutar específicamente las sanciones contenidas en la sentencia.

Cabanellas, (1979) define a la ejecución de sentencia como, “es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio.

Podemos decir, además de la ejecución penal, que consiste en la efectiva realización de la pena impuesta en la sentencia condenatoria y de conformidad con los procedimientos legales establecidos”.

Cabe señalar que la ejecución penal sólo se refiere a las sentencias dictadas en el sentido de convicción, ya que no existe la posibilidad de ejecutar una sentencia dictada en el sentido de inocencia. excepto cuando exista un procedimiento administrativo que ordene la libertad del imputado.

En este sentido, la ejecución de una sentencia es el acto de ejecutar efectivamente la sentencia que finalmente decide el caso, siguiendo la dirección de un juez o tribunal.

2.2.4.2. Naturaleza Jurídica

Examinando, debido a la naturaleza jurídica de la ejecución en materia civil, es evidente que su contenido es de carácter meramente procesal, de ahí la tendencia de las autoridades competentes a agotar por completo las pretensiones formuladas en los procedimientos de verificación mediante el uso de medios coactivos, en lugar de la voluntad del obligado si ésta no se cumple voluntariamente. No es lo mismo para las ejecuciones criminales. Al respecto Alcalá Zamora et.al (pág. 237), indican como causas: “la distinta índole de las mismas, mientras que una se refiere principalmente a los bienes, la otra lo hace sustancialmente en relación a las personas; así mismo, por lo lento que es el procedimiento Ejecutivo Civil no puede compararse a la ejecución de ciertas penas que como incluso requieren establecimientos especiales para el efecto”.

Por otro lado, La elaboración científica estaba más avanzada en los juicios civiles que en los penales, y debido a que los criminólogos estaban interesados en estudiar la ejecución de las sentencias, la elaboración científica se incluyó en el Código Procesal Penal como un complemento de la ley penal.

Las posiciones expuestas dan lugar a opiniones divergentes sobre el aspecto doctrinario de la naturaleza jurídica de la ejecución de las sentencias, que también se reflejan en la ley. Este



es también el caso de Alemania y Francia, que consideran áreas del derecho administrativo y del derecho procesal, respectivamente. En Italia, el derecho procesal, el derecho administrativo, el derecho penal o ambas posturas han recibido apoyo de diversas formas. Lo cierto es que el derecho penal siempre se ha ocupado de las sanciones. Según Santorio mencionado por López Puigcerver et.al (2000, pág. 478) indica que, “a través de la Sentencia el proceso viene a reconducirse en Derecho el material del cual partió inicialmente. Después de la sentencia, la actividad procesal a terminado y de nuevo viene a consideración el Derecho Material, mas no como regulador del delito sino como regulador de la sanción”. De allí que la Ejecución Penal como Ejecución Material sea la verdadera y propia. Para, (Leone, 1968) “el instituto hunde sus raíces en tres sectores distintos: en lo que respecta a la vinculación de la sanción con el

Subjetivo Estatal de castigar, la Ejecución entra en el Derecho Penal sustancial; en lo que respecta a la vinculación con el título ejecutivo, entra en el Derecho Procesal Penal y en lo que atañe a la actividad ejecutiva verdadera y propia, entra en el Derecho Administrativo, dejando siempre a salvo la posibilidad de episódicas fases jurisdiccionales, a las providencias del Juez de vigilancia y a los incidentes de ejecución” pág. 478

Alberto Herrarte refiere a Carnelutti como el principal defensor de la tesis de que la ejecución penal debe pertenecer al Derecho Procesal Penal, ya que “el valor de la ejecución penal, está en la expiación, cuya diferencia de la ejecución civil puede aclararse mediante la confrontación entre la restitución económica y la restitución espiritual”. (Herrarte, 1978, pág. 283)

La palabra “expiación” no solo se refiere a la etapa de ejecución de un caso penal, sino también a las consecuencias previstas. Al considerar la etapa de expiación del proceso, surge la cuestión de la validez de las penas legalmente prescritas hasta el final del proceso, pero la salvación del individuo y la salvación de la persona no pueden separarse de esta pena. Las sociedades están en juego y están interconectadas. Para entender cómo la terapia puede responder a la enfermedad, necesitamos individualizar la dicotomía entre crimen y castigo con la mayor precisión posible. El castigo es una humillación, y la raíz del problema de la reparación es la prisión. Si bien la cuestión de si debe clasificarse como derecho penal o derecho procesal penal se decidió a favor de este último, la relación entre las dos vertientes del derecho sustantivo y el derecho adjetivo o derecho procesal está más estrechamente relacionada. solución. Relevante para asuntos penales más que para asuntos civiles. Sólo la concepción retrógrada del Código Procesal Penal puede considerarse aislada del llamado derecho penal. Por un lado, no debe ignorarse el carácter administrativo de las funciones



penitenciarias. Las normas penitenciarias son de naturaleza procesal, pero no judicial. Fenech defendió con fuerza el carácter procesal de la ejecución de las sentencias, basándose en gran medida en las ideas de Carnerutti, que se basaban básicamente en las ideas de pena que expresaba. “Deben imponerse cuestiones procesales penales.”

La pena se ha explorado en otras áreas del derecho, pero se ha renunciado al concepto, olvidando que son los hombres los que son castigados, y que el sufrimiento se inflige sólo si sirve a una buena causa, tiende a deshumanizar. A medida que los defensores del procedimiento hicieron de los asuntos penales la base de la justicia, se humanizó el castigo y la aparente crueldad de algunas reglas procesales se desvaneció al calor de la caridad y el amor.

La pena se ha dejado a la ciencia penal, ciencia intermedia entre la ciencia práctica y el arte empírico. Dado que la promulgación del castigo y su ejecución se han estudiado antes como un cuerpo sin alma, o un alma sin cuerpo, es necesario que los procedimentalistas le presten la debida atención para poder explorarlo de manera fructífera.

La idea de la naturaleza procesal de las ejecuciones ya es muy útil para todos los países, especialmente aquellos con una separación de poderes pronunciada. El poder ejecutivo conserva todos los poderes sobre la administración de las prisiones, pero el poder judicial está facultado para intervenir en la ejecución, a veces de manera muy modesta, para evitar disputas entre los dos órganos estatales. En algunos países existe un llamado juez de justicia o juez de ejecución, conocido en Guatemala como juez de ejecución, que es el encargado de este tipo de funciones ya que no es posible que el juez de justicia intervenga directamente en la ejecución. Porque funciona en un proceso declarativo

Si bien las sanciones están previstas en el derecho sustantivo, se imponen a través del derecho procesal, por lo que es claro que no existe un consenso sustantivo sobre la determinación de la naturaleza jurídica de la ejecución de las sentencias.

Es importante señalar que varias conferencias internacionales sobre derecho penal y penitenciario han discutido ampliamente la importancia de la intervención judicial en la ejecución de las sentencias. En un estado constitucional democrático, la imposición de las penas a los responsables de los delitos pasa inevitablemente por diversas etapas y momentos, lo que la doctrina denomina proceso de individualización de las penas, que comprende el desarrollo de una materialización que culmina en el momento en que termina la ejecución.



2.2.4.3. Sujetos y partes procesales en la fase de ejecución de sentencia

En el proceso relacionado con la ejecución intervienen diversos actores y actores con interés en el resultado. El autor Roy Murillo enfatiza esta distinción entre dos entidades independientes: el poder judicial (jueces y magistrados y varios tribunales de primera instancia) y el poder ejecutivo (administración penitenciaria). y las partes en el procedimiento (todos los demás participantes). la posibilidad de involucrar a terceros en nombre del Departamento de Estado, a los condenados y sus abogados, a los acusadores ya las personas vulnerables privadas de libertad; Más sobre eso a continuación

-Tribunales de juicio. El tribunal de primera instancia, que juega un papel trascendente en la ejecución de las sentencias, es el mismo tribunal que pronuncia la sentencia. Tiene tres funciones principales dentro de esta fase. El primero es la decisión de imponer una pena o precaución inicial y la disposición para su ejecución inmediata. Realizar el primer cálculo de sanciones. Y, por último, aclara los recursos contra los autos del juez de sentencia en la resolución de los distintos tipos de causas que puede presentar una parte.

-Juez de ejecución de la pena.

La segunda instancia, que interviene como primera instancia en la resolución de los casos relacionados con la ejecución de sentencias, es precisamente el juez sentenciador. Se diferencia del primero en que es una organización dedicada a este tema, pero tiene la "responsabilidad de velar por la efectiva ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad y la observancia de los derechos de los presos e infractores". una organización delictiva regular, separada e independiente que ostenta los "principios de legalidad en las actividades de gestión penitenciaria".

El Juez de Sentencia es la autoridad competente para dirimir las causas relativas a las cuestiones planteadas por las partes en litigio. Entre estos se encuentran casos de libertad condicional, casos de apelación, casos de cambio de sentencia, casos de sentencia en el extranjero, casos de prescripción del código penal, casos de seguimiento de medidas de seguridad, casos de rehabilitación, casos de enfermedad, casos de aplazamiento y casos de unificación y justificación. Sentencias, Recursos de Medidas Cautelares y Recursos de Revisión

-El Ministerio Público, es una institución con funciones autónomas que facilita la aplicación de la ley y dirige las investigaciones de delitos en el servicio público. También velamos por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el desempeño de esta función, el Departamento de Estado busca lograr la justicia, cumplir con las condiciones prescritas por la ley y actuar de acuerdo con los principios de objetividad, imparcialidad y legalidad.



Además, el Principio establece que los organismos encargados de hacer cumplir la ley realizan dos tareas básicas en esta etapa del proceso judicial. Esto significa que las fuerzas del orden pueden intervenir como partícipes de las funciones de control que ejercen los tribunales de ejecución, y también tienen funciones de supervisión que inciden en ello. Para él, existe una diferencia notable si se compara con las obligaciones legales impuestas a sus colegas en otras etapas del proceso penal.

Persona condenada o con medida de seguridad y su abogado defensor Las personas condenadas son los principales participantes en tales procesos porque son los responsables de hacer cumplir las sentencias en cuestión. Durante la ejecución de su sentencia, puede ejercer los derechos y facultades que le confieren las leyes penales y los estatutos penitenciarios y puede hacer las representaciones ante el tribunal de jurisdicción que considere apropiadas en virtud de dichas leyes. Por lo tanto, el caso ahora es el de una persona condenada, un preso bajo custodia o una persona sujeta a un deber de seguridad.

En consecuencia, el derecho a la defensa técnica en la etapa de ejecución de las sentencias como garantía del debido proceso, y demás derechos fundamentales y procesales de los reclusos, deben ser respetados como parte de los requisitos esenciales de la administración de justicia en la Constitución. estado. De ello podemos deducir que las dos funciones básicas de la defensa técnica en causas penales son la representación y el asesoramiento. El asesoramiento de los defensores penales incluye funciones de preasesoramiento y acompañamiento profesional en cada proceso judicial. La comunicación es un aspecto central, y la situación se complica cuando se trata de personas que han sido privadas de su libertad, por lo que es importante recordar la comunicación entre los defensores penales y los abogados. Los reclusos y sus abogados deben estar asegurados de forma gratuita, independientemente de su estado. d. H. Sin Restricciones Judiciales, Penales o de Otro Tipo.

.-**Administración Penitenciaria.** Por tratarse de una institución que forma parte del Estado, sus actividades pueden ser objeto de escrutinio de legalidad penal por parte de los jueces, según corresponda. Por su naturaleza y función, deben velar siempre por el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la sanción. La doctrina generalmente establece que "los administradores penitenciarios intervienen a pedido del juez". El administrador judicial podrá designar a los interesados como partícipes (acción correctiva), testigos o peritos (bypass), y ordenar peritajes, valoraciones, entrega de documentos y demás diligencias de oficio.



-**Víctimas.** Desde la entrada en vigor del CPP, los esfuerzos para aumentar la participación de las víctimas en los procesos penales son ahora habituales. Por lo tanto, pueden desempeñar un papel en la ejecución de las sentencias.

Una víctima es una persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses jurídicos han sido violados por una infracción penal y que busca la protección efectiva del Estado a través de diversos medios o procedimientos judiciales. De lo contrario, familiares inmediatos, miembros corporativos y afiliados.

Sin embargo, solo las víctimas demandantes tienen derecho a participar en los procedimientos incidentales en la etapa de ejecución. Así, para los delitos cometidos en interés público, en los que la víctima y sus representantes presenten una acusación, respondan a una acusación ya iniciada por el Departamento de Estado, o continúen la acusación, el querellante es Cabe señalar que está formado por víctimas y sus representantes. En cuanto a la participación de las víctimas en la etapa de ejecución, como afirma la doctrina, se limita a las gestiones facilitadas por las víctimas al afirmar que “el órgano legislativo ha establecido las condiciones de formalidad de la parte” en relación con las víctimas. La incidencia que presenta porque en la fase no le asigna otra función que la de presentación de tales gestiones.

-**Terceras personas.** La posibilidad de que terceros participen en la ejecución de las sentencias fuera de los tribunales se limita a los casos en que lo hagan en nombre de personas privadas de libertad por enfermedad o restricción ilegal de libertad. Por si mismo

.2.2.5. PENA

2.2.5.1. Definición

Para Etcheberry (1999) “la pena es una pérdida o disminución de derechos personales que se impone al responsable de un delito. La imposición de una pena es lo que se conoce con el nombre de condena” p. 131

Para Calderón y Choclan (2001) “la pena es una consecuencia jurídico penal del delito, la más importante junto a la medida de seguridad (...) Sin embargo, la pena va perdiendo paulatinamente su significado puramente retribucionista para dar paso a consideraciones preventivas en su fundamentación, y de otro lado, la medida de seguridad tiende a ser limitada en su presupuesto y duración (...) llamamos pena a la sanción que reprime comportamientos socialmente insoportables en tanto está limitada por el principio de culpabilidad y medida en tanto está limitada por el principio de proporcionalidad.” p. 444.



La *pena* para Núñez (1999) “es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no cometer un delito.

Cualquiera que haya sido la finalidad política que se le haya asignado al derecho penal, la pena ha consistido siempre en la *pérdida de un bien del delincuente*.

Entran en este concepto tanto la pérdida de la vida, libertad, propiedad, fama y derechos o facultades, como la imposición de ciertas cargas penales, según son el trabajo y otras obligaciones”. p. 277. Este autor continúa expresando que “La pérdida de bienes es jurídicamente un mal, porque significa la privación a la persona de algo de lo que gozaba o la imposición de una carga personal que no tenía la obligación jurídica de soportar. La pena sólo puede consistir en la pérdida de lo que representa un valor jurídico. Implicaría un contrasentido una pena consistente en lo que para el derecho no significa un mal, sino un bien. Sólo la pérdida de bienes como *retribución* por el mal causado por el delito cometido es una pena.

Esa pérdida también puede experimentarse por responsabilidades que, como la aquiliana y la contractual, no se asientan en la idea de una retribución por el mal causado, sino en la de su reparación mediante la restauración real o aparente de las cosas al estado anterior a la infracción. La pena no es *reparatoria* del mal causado por el delito, ya que no compone la ofensa en que éste consiste. La pena es *retributiva* porque con ella la sociedad responde a la ofensa que, violando su deber de abstenerse de delinquir, el autor le infiere a bienes individuales o sociales. La pena es la retribución a la culpabilidad del autor con arreglo a su personalidad. La pena es, por consiguiente, intransferible”.

Como lo demuestra el concepto de pena que utilizan los abogados penalistas, existe un consenso general de que la pena es el efecto adverso que sufre una persona como consecuencia de un acto que viola bienes jurídicos protegidos por la ley penal. En otras palabras, la pena es la consecuencia jurídica de un acto cometido por el autor o cómplice de un delito.

2.2.5.2. Naturaleza jurídica de la pena

Ángel Gustavo Cornejo (2015) enfatiza lo siguiente al tratar sobre la naturaleza jurídica de la pena: “La necesidad de reprimir al delincuente, es una simple consecuencia del hecho de la convivencia humana, en cualquier forma de comunidad. Este hecho es el último al que alcanza la investigación histórica. Y es así una simple constatación sociológica. Dado el hecho de la convivencia humana, la represión de todo acto que ataque las condiciones de su subsistencia, que lesione los intereses de los asociados, produce una reacción espontánea,



qué instintivamente lleva a la represalia del ofendido. La acción antisocial, repercute sobre el interés colectivo, en distintas formas; y esto explica cómo y por qué, la reacción instintiva del ofendido, viene seguida de la reacción colectiva; y es recogida por la autoridad de grupo, que asume el rol de vindicador de la ofensa individual; y de la alarma social, efectos del acto reprobado. La autoridad en su forma primitiva, desempeña discrecionalmente el rol de vindicador de las ofensas de sus subordinados y de su grupo. La represión se hace función pública exclusiva del Estado; y toma el carácter de institución jurídica cuando aquel asume, en un grado muy avanzado de cultura, el rol del representante de la sociedad; de órgano del derecho; o se erige en el sumo poder, y, al fin, como la encarnación de la idea de justicia. Pero el Estado, en estos distintos roles y en las diversas formas como se presenta en la historia ha ejercido la función represora, ni con el mismo título ni con idéntico fin. Y las diversas teorías que antes hemos mencionado no son sino los intentos de explicación y fundamentación de las actitudes, que el Estado ha tenido ante la criminalidad. La dilucidación de la naturaleza y la fundamentación de la represión por el Estado, no puede hacerse, pues, sino dentro de un sistema de ideas preestablecido. Es un aspecto, es un elemento de una realidad histórica y conceptual, con la que, la realidad y el concepto del Estado, están en íntima conexión. p.139.

Sobre la naturaleza jurídica de la pena Peña Cabrera (2011) precisa que “En lo referente a la naturaleza del *ius puniendi* surgen dos posiciones en la doctrina jurídico-penal, de concebir a la pena como un «derecho subjetivo» del Estado o como un «poder o potestad». Jurídicamente suelen distinguirse dos manifestaciones del *ius puniendi* que, según la doctrina, tendrían, en cada caso, un fundamento autónomo: el derecho del Estado a establecer normas penales y el derecho a exigir el cumplimiento de éstas. El primero de ellos, hace alusión al proceso de criminalización, por el cual se le atribuye al Parlamento la exclusiva potestad criminalizadora que se traduce en la formulación de normas penales, como expresión de un poder político, consagrado constitucionalmente; mientras que el segundo, es la necesidad de imponer una sanción como método coactivo del Estado, para asegurar el cumplimiento de las normas (en abstracto) y como un mal que se impone a quien culpablemente infringió la norma jurídico-penal; en esta estructuración nomológica, se identifica a la primera como norma primaria (contenido de la conducta) y la sanción como norma secundaria. BINDING, desde una posición objetivo normativa del Injusto había de apoyar el *ius puniendi* como un derecho subjetivo a la obediencia, si las normas establecen determinados deberes de la misma forma, es decir como correlato, existe un derecho para exigir dicho incumplimiento, entonces con la misma ley que incrimina la conducta surge el



derecho a penar, erigiéndose en primer plano el derecho objetivo, perdiendo toda importancia la expresión *ius puniendi*”. p. 181 y ss

2.2.5.3 Características de la pena

Estrella Ruiz (2005) sostiene que “las características de la pena son las siguientes:

- 1) Es un mal para el penado, que proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, libertad o propiedad.
- 2) Es impuesta por el Estado. La pena es pública, impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito.
- 3) La pena debe ser impuesta por los Tribunales de Justicia como consecuencia de un juicio penal.
- 4) Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el penado de modo que nadie pueda ser castigado por hechos de otros.
- 5) Debe ser legal, establecida por la ley, y dentro de los límites fijados para un hecho previsto por la misma como delito.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible”. p. 171.

Por otro lado, Calderón Sumarriva (2013) anota las siguientes características de las penas que la doctrina aborda:

- a) Es personal. - La pena es impuesta por el juez a la persona que ha cometido el ilícito penal. No es transferible.
- b) Es proporcional. - La pena impuesta por el juez debe ser la respuesta idónea para lograr la resocialización, también necesaria para alcanzar dicho fin y proporcional con el daño ocasionado con el delito.
- c) Es legal. - Así como la exigencia de que la conducta prohibida se encuentre tipificada, también es una exigencia que la pena siempre deba constar en el texto expreso de la ley”. p. 123.

Vemos que los caracteres de la pena los precisa la doctrina en función de la persona y del sistema o Estado, que se traduce en el control penal.

2.2.5.4 Clases de pena

Peña Cabrera (2011) precisa que las penas de acuerdo a nuestro Código Penal se clasifican de la siguiente manera:



“A.- Según su Posición Funcional

1.- Penas Principales Son todas aquellas sanciones punitivas, que se aplican o se imponen directamente por la realización del hecho punible, éstas gozan de una autonomía impositiva de *lege lata*, esto quiere decir, que su aplicación no depende de la imposición de otra clase de pena.

2.- Penas Accesorias, son todas aquellas que acompañan impositivamente a las penas principales, se aplican bajo un régimen de simultaneidad, ante aquello cabe el axioma «lo accesorio sigue la suerte de lo principal»; en tanto, su aplicación se encuentra subordinada a la aplicabilidad de la sanción principal.

B.- Según su Incidencia Aplicativa

1.- Penas Acumulativas, importan aquellas penas, que se imponen «acumulativamente», es decir, en simultáneo, sobre la persona del penado; (...) algunos tipos penales establecen la posibilidad de aplicar -tanto una pena privativa de libertad como una limitativa de derechos (inhabilitación)

2.- Penas Alternativas, son sometidas a la potestad discrecional del juzgador, quien tiene la facultad de decidirse por una por otra según su criterio de conciencia, no son, por tanto, de imperativa sanción; v.gr., las penas privativas de libertad o las penas limitativas de derecho (prestación de servicios comunitarios o limitación de días libres), como los artículos 130, 143, 149, 175, etc.

3.- Penas Sustitutivas, son aquellas penas que pueden ser sustituidas unas por otras, sobre todo aquellas que suponen una menor dosis de afectación a los bienes jurídicos del condenado; se entienden desde un plano preventivo especial, de prescindir de la pena de prisión, cuando la naturaleza del injusto penal, así como las características personales del condenado así lo aconsejen.

C.- Por el Bien Jurídico Afectado

Las penas en este rubro son clasificadas según la naturaleza jurídica del interés jurídico afectado por la sanción punitiva, y son:

a. Penas Privativas de Libertad, son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primero caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años, dispositivo legal, que fuera modificado por el Decreto Legislativo N° 895 del 23/05/1998



(«Ley de terrorismo agravado»); luego declarada «inconstitucional» por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 005-2001-AI/TC).

b. Restrictivas de Libertad, Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado; v. gr. la expatriación y expulsión (artículo 30°, 1 y 2 del CP); debe anotarse, que la infamante pena de “expatriación», ha sido expulsada del orden jurídico, vía la sanción de la Ley N° 29460 de noviembre del 2009.

b. Privación de Derechos, algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, -que fue objeto de prevalimiento para la comisión del hecho punible-, aquella actividad que fue empleada por el autor para la perpetración del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión; la «inhabilitación» del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y Adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente

d.- Penas pecuniarias, suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado”. pp. 198 y ss.

Calderón Sumarriva (2013) sostiene que “por la forma de aplicación de la pena, esta puede ser de tres tipos clásicos:

a.- Penas principales, estas se aplican en forma autónoma, es decir, por sí solas al agente del delito.

b.- Penas accesorias, son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma, es decir necesariamente acompañan a una principal de cuya existencia dependen.

c.- Penas paralelas, se presentan cuando el legislador prevé para un delito penas de distinta naturaleza y pueden funcionar como: a) alternativas, cuando existe una pluralidad conminatoria y también la posibilidad de elegir una pena de todas las establecidas; y como, b) conjuntas, cuando existe una pluralidad de penas que deben aplicarse en su totalidad, deben imponerse acumulativamente”. p.124



Muñoz Conde (2010) remitiéndose a la doctrina española, refiere que “La clasificación legal de las penas atiende a dos criterios: el de su naturaleza y el de su gravedad. Junto a ellos, se establece la categoría de las penas accesorias.

D. Clases de penas según su naturaleza “La naturaleza de las penas se diferencia atendiendo al derecho del que privan. Así, el art. 32 CP establece que las penas a imponer pueden ser privativas de libertad, privativas de *otros* derechos y multa, que afecta al patrimonio del condenado. En cambio, el *comiso*, que también recae sobre objetos que pueden ser propiedad del condenado, no tiene la consideración de pena sino de consecuencia accesoria a la misma”.

E. Clases de penas según su gravedad

“En relación a tal criterio, las penas se dividen en graves, menos graves y leves (art. 33). Con ello se adopta una división tripartita que se corresponde con la establecida para las infracciones penales en el artículo 13 (delitos graves, delitos menos graves y faltas). Así, por ejemplo, la pena de prisión es grave si supera los cinco años y menos grave si dura entre tres meses y cinco años (no existe la pena de prisión inferior a tres meses). La multa no figura entre las penas graves, siendo menos grave si supera los dos meses y leve si abarca entre diez días y dos meses”. p.504.

La Ley peruana tiene esta clasificación, de acuerdo a su naturaleza, desde que comprende también las penas privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa, y en relación a la clasificación según su gravedad, la doctrina nacional sostiene que las penas graves son aquellas que superan los cuatro años de privativa de libertad, considerando que en esta circunstancia el condenado debe sufrir pena efectiva, las menos graves, serían las que siendo privativas de libertad quedan suspendidas y se cumplen en libertad, bajo un régimen de reglas de conducta, y las leves, serían aquellas que se aplican fundamentalmente en las faltas o en sanciones pecuniarias.

2.2.5.5 Presupuestos de la pena

Para López (2004) en la aplicación de la pena podemos distinguir los siguientes rasgos o etapas:

“1.- La pena como retribución de la culpabilidad. - La pena presupone culpabilidad. No puede imponerse una pena a quien no es culpable. De manera que la culpabilidad es el fundamento de la pena.



2.- La culpabilidad y la necesidad de pena. - Dado que la pena no puede ir más allá del sujeto, Roxin estima que la culpabilidad es el límite de la pena. Es admisible imponer una pena inferior a la que correspondería conforme a la culpabilidad del sujeto.

3.- La culpabilidad fundada en la prevención general. - Por el contrario, Jakobs, discrepa de la postura anterior. A su juicio, no es posible admitir la culpabilidad como mera limitación de la pena, la cual debe fundamentarse preventivamente. Afirma que una culpabilidad sin relación a fines no puede aportar medida alguna. La culpabilidad se determina por el fin que es la prevención general, pues lo que se persigue con la culpabilidad es la estabilización de la confianza en la norma que fue destruida por el comportamiento delictivo”. pp. 63, 65

2.2.5.6 Determinación judicial de la pena

Silva Sánchez (2007) precisa que “La teoría de la determinación judicial (individualización) de la pena ha tenido un peculiar desarrollo en la historia del Derecho penal. La dogmática de la teoría del delito, cuya finalidad era la determinación del sí o no del delito y, por tanto, del sí o no de la aplicación del marco penal legal, iba adquiriendo un grado creciente de desarrollo y refinamiento. La teoría de la individualización judicial de la pena, esto es, la determinación del cuánto de la pena dentro del marco legal quedaba, en cambio, al margen de ese desarrollo y refinamiento. Ello, a pesar de que -como se pone de relieve por casi todos los que se refieren al problema- las consecuencias del acto de individualización son determinantes y la posibilidad de recurrirlo y revisarlo, un aspecto esencial del derecho al recurso en materia penal. No es posible dudar de que el desigual desarrollo de la teoría del delito y la teoría de la determinación de la pena se debe en parte a que, para un importante sector de la doctrina, la individualización judicial de la pena no se relaciona con el sistema de la teoría del delito, sino, por el contrario, con las teorías de la pena¹. Se supone que la determinación de la medida de pena correspondiente a un hecho concreto habría de tener lugar recurriendo directamente a consideraciones de retribución, prevención general o prevención especial relacionadas con el referido hecho. A lo sumo, se admite que la valoración retrospectiva de los elementos del concreto hecho cometido se considere como un elemento más junto a aquellos otros. De este modo, la argumentación de amplios sectores doctrinales suele moverse, en el mejor de los casos, en un terreno impuro o mixto, que mezcla lo retrospectivo con lo prospectivo. La determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculados a las reglas dogmáticas de imputación,



sino también (y, sobre todo) una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena (esto es, en principios político-criminales generales)”. p. 3

La determinación de las penas, dice Etcheberry (1999), “es una tarea compleja, por la combinación de reglas contenidas en la parte general y en la parte especial del Código Penal, aparte de las que aparecen en las leyes especiales, y por la minuciosidad de estas reglas, consecuencia del afán del legislador propio de la época- de reducir a un mínimo el arbitrio judicial y de precisar hasta el máximo la pena aplicable en cada caso, tratando de prever el mayor número de situaciones posibles”. p.170.

Peña Cabrera (2004) señala: "Como es sabido, el marco del derecho penal que amenaza los tipos de penas de la parte especial del PK se especifica en el , es decir, el legislador establece las penas mínimas y máximas. Este marco debe ser soportado por el juez en cada individuo. caso. Mientras que la pena tiene por finalidad abstracta el ejercicio de la finalidad preventiva general de la pena, la determinación de la pena se fundamenta en el juicio concreto que es necesario y tiende a conciliar finalidades preventivas concretas con razones de justicia. El proceso de conminación legal en abstracto es una formulación de contenido simbólico normativo, pues busca internalizarse en la psique de los sujetos a fin de que se abstengan de cometer delitos, a tal efecto sanciona con una pena el hecho prohibido, determinado a aquellos a obedecer el mandato determinativo; en cambio, el proceso de concreción legal es de naturaleza individual, en tanto recoge no sólo el hecho punible, sino también las diversas particularidades que presenta el autor culpable a fin de imponer una pena útil y merecida. Y es que el efecto de confianza y de pacificación recién puede darse a partir de lo que resulte del proceso (...) la tarea de individualizar la pena no se agota en la tarea judicial de determinar la clase y cantidad de pena que corresponde al caso concreto, sino que incluye otras cuestiones, como la creación de un marco punitivo abstracto para cada hecho punible, la determinación de pautas que el juez debe considerar, la discrecionalidad que resulta admisible en su aplicación, la decisión sobre la viabilidad de una condena de ejecución condicional, las modalidades de ejecución o en fin la determinación de la fecha de libertad anticipada, por lo que corresponde distinguir los ámbitos en los que deben adoptarse estas decisiones”. pp. 384, 386.

2.2.5.7 Sistemas de determinación judicial de la pena

Reátegui (2014) precisa: “Existen, en principio, tres sistemas de determinación judicial de la pena:

1) En primer término, se encuentra el sistema de penas utilizado por el Código Penal francés de 1791 que establecía penas fijas absolutamente determinadas por el legislador.



2) En segundo término se encuentra, completamente opuesto a la anterior, el sistema de penas indeterminadas utilizado en el Derecho anglosajón, en el que se deja amplio arbitrio al juez para fijar la pena.

3) El tercer sistema consiste en una ponderación de ambos extremos, es decir, se asume un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley que deja ciertos márgenes de discrecionalidad judicial. Dentro de este tercer sistema caben dos vertientes: o el legislador fija simplemente un límite mínimo y máximo de la clase de pena prevista, dejando en manos del juez la determinación de la pena concreta entre estos límites; o establece además ciertas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que afectan el marco penal abstracto, así como criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de individualización' de la pena. Nuestro Código Penal ha seguido, con propias particularidades, este último sistema de determinación de la pena". p.1346.

Prado (2007), sostiene que "para fijar la pena hay tres momentos esenciales dentro del proceso de determinación judicial. Estos tres momentos son los siguientes: a) La identificación de la pena básica; b) la busca o individualización de la pena concreta; y c) la verificación de la presencia de las circunstancias que concurren en el caso. Para llegar a la pena concreta, el principal instrumento que se tiene son las "circunstancias", entonces lo que hay que hacer es verificar en el caso concreto la presencia de circunstancias. Estas circunstancias no son parte del delito, están periféricamente ahí, no lo integra, concurre con él, por ende, no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la antijuricidad, no está ligado a la culpabilidad, pero va a tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta o con un mayor reproche del autor. Sin embargo, no es otra cosa que un conjunto de indicadores, merced a los cuales se busca graduar la entidad cuantitativa de la pena". p. 30 y ss.

"Son las circunstancias las que nos van a permitir mover dentro del espacio que representa la pena básica como mínimo y como máximo; el poder avanzar hacia el máximo, conectarnos con el mínimo; el poder transitar hacia un extremo intermedio entre ambos es un proceso de evaluación de circunstancias".

Ahora, si bien es cierto que el Código Penal Peruano, siguiendo la tendencia de otras legislaciones extranjeras, ha establecido una escala punitiva para que el juez pueda fijar la pena concreta luego de un proceso intelectual que importa la valoración de las diversas circunstancias atenuantes y/o agravantes, sin embargo, este proceso y escala no son necesarios para fijar la pena cuando se presentan circunstancias atenuantes privilegiadas o,



como sostiene la Corte Suprema de Justicia en la Casación 623-2013- Moquegua, causales de disminución de la punibilidad.

En efecto, para fijar la pena en estos casos sólo será necesario que el juez dosifique la pena siempre por debajo del mínimo legal. El problema que presenta la ley penal es que no existe un límite o parámetro hacia abajo del mínimo legal para que el juez la pueda fijar en términos de razonabilidad y proporcionalidad, hecho que muchas veces, generará la imposición de una pena desproporcionada por exceso o por defecto.

2.2.6. REPARACIÓN CIVIL

2.2.6.1. Definición de Reparación Civil

Según la Constitución Política del Perú, reparación civil, “es el resarcimiento e indemnización sea de carácter patrimonial y/o extrapatrimonial que debe recibir el agraviado a consecuencia de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico reconocido por el Estado”. Artículo 2, inciso 16 a. Por lo que, su composición comprende dos cosas, por un lado, la restitución del bien de ser posible, caso contrario necesariamente tendrá que pagar el valor del mismo; y, por otro lado, comprende la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado la conducta ilícita. Ahora bien, debe tenerse en claro, que la reparación civil es de carácter solidaria, correspondiendo su cumplimiento a todos los implicados en el ilícito, incluso es transmisible a los herederos del responsable únicamente hasta donde alcancen los bienes de la herencia. De igual forma, el derecho de exigir su cumplimiento es transferible a los herederos del agraviado.

Como se tiene expuesto, la Reparación Civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daño o perjuicios, constituyéndose de tal manera como una consecuencia jurídica del delito, teniendo en cuenta que la pena y la reparación civil tienen un mismo presupuesto; No obstante ello, (Hurtado Pozo, 2011) el concepto de reparación puede comprender las diferentes medidas realizadas por el infractor, las cuales pueden tener un contenido simbólico (prestación de disculpas), económicas (restitución, compensación o indemnización), o material (prestación de un servicio) en favor de la víctima (individual o colectiva)”

En este orden de ideas, para los efectos del presente trabajo y a la luz del tratamiento legislativo, entendemos por Reparación Civil, aquella consecuencia jurídica de naturaleza civil, que, al margen de la pena, se origina en la comisión del hecho punible, permitiendo



que la víctima o agraviado logre la restitución del bien afectado o el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

2.2.6.2. Naturaleza jurídica de la Reparación Civil

En la doctrina, jurisprudencia y en la práctica procesal penal existen diversos problemas en torno a la reparación civil derivada del delito, tales como: el no haberse determinado con claridad su naturaleza jurídica, si deriva necesariamente de la comisión de un delito o de la existencia de un daño, y su efectividad durante la fase de la ejecución de la sentencia; en tal sentido, se describe las posiciones sobre la naturaleza jurídica;

- **Naturaleza Jurídica Privada** (Gálvez Villegas, 1999) , en la doctrina nacional, el profesor señala: “consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta (...)” Por su parte, (Castillo Alva, 2003) sostiene que la reparación civil no siempre se determina con la pena puesto que para esta última sólo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita.

De la misma forma, el profesor César San Martín, citado por (Medina Otazú) señala que la reparación de naturaleza civil por su origen y sus efectos - no tiene por qué derivar del delito ya que lo cataloga como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad civil ex delito, a los efectos de la indemnización, - señala - no sólo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. Asimismo, (San MartínCastro, 2003), señala que para la efectivizarían de la reparación civil nos debemos remitir a la ley procesal civil.

-**Naturaleza Jurídica Pública**, la reparación civil derivada del delito, tiene una naturaleza jurídica pública o penal, en principio: porque la regulación de esta institución se encuentra en la legislación penal; “argumento de carácter formal es uno de los pilares en el cual sustentan su posición los partidarios de esta tesis. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que históricamente los ordenamientos penales de nuestra órbita cultural adoptaron primero esta institución, incluso, antes que la legislación civil. Para los autores que defienden esta teoría la inclusión de la reparación civil en los ordenamientos penales implica que esta comparte la naturaleza común de las sanciones jurídico-penales.” (Bringas) Otro de los fundamentos,



es que su fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como la civil: es el delito; es decir, los defensores de esta tesis consideran que la responsabilidad penal y la reparación civil derivan, ambos, del delito. Y por otro, cabe precisar que: se le atribuye al Derecho Penal una “finalidad reparadora”. Según este último argumento, cuando una persona comete una infracción, el Derecho Penal debe cumplir con su finalidad reparadora, restableciendo el derecho lesionado en todas las esferas del ordenamiento jurídico, donde la violación o infracción extendió sus efectos.

- **Naturaleza Jurídica Mixta**, Por último, en la doctrina existe una tercera posición acerca de la naturaleza jurídica de la reparación civil derivada del delito. Esta posición, denominada ecléctica o mixta, no ofrece realmente ningún nuevo aporte ni sostiene alguna tesis consistente, simplemente argumenta que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil-penal. El Derecho Civil establecerá las bases para determinar la reparación civil y el Derecho Penal otorgaría las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal. Algunos autores, defensores de esta posición, expresan que la pretensión tiene naturaleza jurídica privada, pero el ejercicio de la acción resarcitoria, en sede penal, es público. Es decir, esta tesis, sostiene que la responsabilidad civil ostenta una estructura penal, en su exigencia material y procesal, en su ejercicio y desarrollo, pero privada, por referirse a obligaciones patrimoniales renunciables y transmisibles, como se observa esta opción es descriptiva y no se refiere a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil.

2.2.6.2.1. La Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial

En la práctica procesal, sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil; el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial han tenido pronunciamientos discordantes; el primero, ha señalado, en el Expediente N° 00695-2007-PHC/TC; Expediente N° 5589-2006- PHC/TC; Expediente N° 3953-2004-HC/TC; que no se trata de una obligación de orden civil porque es “una verdadera condición de la ejecución penal”.

Por otro lado, el Poder Judicial a través de su Jurisprudencia y de Acuerdos Plenarios, ha indicado que la reparación tiene una connotación exclusivamente civil; conforme se desprende de la Ejecutoria Suprema de fecha 17/02/2006: R.N. N° 4885-2005 Arequipa, en donde señala que “las consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo, no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil”; posición que se encuentra también sustentada en los Acuerdos Plenarios N° 5/99 del 20/11/1999, del Pleno Jurisdiccional de los Vocales



Superiores integrantes de las Salas Superiores en lo Penal de los Distritos Judiciales de la República, en donde señala a través de su tercer considerando que: “Para el Poder Judicial, la reparación tiene una connotación exclusivamente civil, y que su tratamiento en el proceso penal se sustenta esencialmente en razones de economía procesal, dado que si esta posibilidad no se le diera al Juez Penal, tendría que constituirse por cada proceso penal un proceso civil para que se ventile el tema de la indemnización, lo que resultaría inmanejable”. Asimismo, en el Acuerdo Plenario del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 6-2006/CJ-116 de fecha 13/10/2006, se ha señalado lo siguiente: “7. (...) Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

2.2.6.3. Determinación de la Reparación Civil

El artículo 92° del C.P. establece que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena, lo cual implica que la Reparación Civil se determinara siempre cuando se imponga una condena al autor de delito, empero, existen excepciones a la regla, como: cuando se emite una sentencia con reserva de fallo donde no se fija una pena concreta pero se impone como regla de conducta la reparación del daño que evidentemente incluye la reparación civil. (Art. 64° inc. 4. C.P.); lo mismo sucede, cuando existe con concurso real retrospectivo donde se indica que si un delito se castiga con pena perpetua solamente se aplicara esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito. (Art. 51° C.P.). Y por último en el Código Procesal Penal 2004, se ha indicado que la sentencia absolutoria o el sobreseimiento no impiden al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del delito. De lo expuesto se observa queda a facultad del juez fijar la reparación civil aun cuando se excluya la responsabilidad penal al procesado.

Por otro lado, nuestro (García Cavero, 2012) encontró que para imponer los remedios civiles, los jueces penales no solo requieren prueba de la existencia de un hecho delictivo y su pertinencia para el delito del imputado, sino que también establece que se debe exigir la prueba del sexo. , es un delito y carece de legitimidad objetiva. Sin embargo, por razones metodológicas, debe tenerse en cuenta una "evaluación objetiva de los daños y la conducta delictiva" al determinar la indemnización civil..:



- a.- Valoración Objetiva del Daño, el Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.
- b.- La Realización del Injusto Penal, es loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

2.2.6.4. Problemática de la Reparación Civil

Como es de conocimiento de todos los operadores jurídicos, existe un porcentaje importante de procesos penales que terminan con una sentencia condenatoria en contra del procesado y como consecuencia de ello se le termina aplicando una pena privativa de libertad suspendida o efectiva. En todos estos casos, los jueces ordenan el pago de una reparación civil que el condenado está obligado a pagar a la víctima del delito o agraviado. Empero la problemática que hoy preocupa y cabe preguntarse: ¿alguien en el Perú paga la reparación civil?, la respuesta que lamentablemente debemos dar es que nadie o casi nadie la paga; y para fundamentar nuestra respuesta, se menciona algunas razones de dicho incumplimiento:

-Primero, en nuestra normatividad procesal penal, más allá de que sea una orden judicial la que establezca el pago de la reparación civil - suma de dinero, no están regulados la forma y el plazo en que el condenado debe efectuar el pago. Es por ello que, muy pocos de los sentenciados que pagan algo de la reparación lo hacen cuando pueden o cuando quieren y frente a ello la judicatura nada hace.

-Segundo, asimismo, en el Perú existe una cultura judicial / errada / que dice que eso no es importante y por ello, cuando algunos agraviados reclaman el pago, los jueces le dan poca o



nula importancia, amparándose en que no hay normas que obliguen a los condenados a pagar.

-Tercero, que los procesos penales suelen ser tan largos y onerosos que los agraviados “abandonan”, el caso o proceso; por lo tanto, los agraviados no llegan a exigir el pago de la reparación civil.

-Cuarto, los jueces, en muchos casos establecen la reparación civil a su libre albedrío, por lo que normalmente el monto económico señalado está muy por debajo del daño cometido, es decir se fija la reparación civil, sin el mínimo criterio de valorar el daño ocasionado por el delito (daño material y moral).

-Quinto. - Existe también una preocupación judicial por las condiciones económicas del agente del delito, / guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil/; es decir, los Jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño, pero aun así no lo cumplen.

-Sexto, hay casos en los que el sentenciado se escuda en su situación precaria, para no pagar la reparación civil, y con ello buscan, por decirlo de alguna manera reprender al agraviado.

-Sétimo, en la doctrina nacional se ha venido discutiendo que no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima, en los delitos que solo quedaron en grado de tentativa o en los delitos de peligro abstracto; es más, en dichos casos, en praxis judicial, resulta complicado determinar en forma real la reparación civil.

-Octavo, cuando en las Sentenciadas Judiciales se fija la Reparación Civil, estas muestran muchas deficiencias, al parecer los Jueces Penales carecen de una adecuada aptitud técnica para fijar con razonables cuotas de acierto y equidad, las indemnizaciones que corresponden a los agraviados con la comisión de un hecho punible. pues en muchos casos solo se establece una reparación patrimonial y no se toman en cuenta el daño moral y personal;

-Noveno, la jurisprudencia nacional se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna.

-Decimo, otro de los inconvenientes relacionados a esta institución, se da cuando se fija como regla de conducta el pago de la reparación del daño (reparación civil), en una sentencia



con pena privativa de libertad suspendida, bajo apercibimiento de revocase la pena suspendida por efectiva en caso de incumplimiento; empero, al respecto dicha disposición no se ha cumplido porque en la doctrina y jurisprudencia nacional no existe consenso en su aplicación, pues se consideran que dicha disposición vulnera el principio de “no hay principio por deuda”.-

En este entender, la jurisprudencia nacional se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna.

2.2.6.5. Víctima - Actor Civil

(Real Academia Española, 2016) según el diccionario, la palabra víctima como persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio, persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra, persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.

(FlavioGómez, 2000) refiere que se entiende que la víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado, llegando a un estado de abandono tanto a nivel de derecho penal material como procesal.

En la actualidad se considera que el proceso penal genera una segunda victimización, que es aún más negativa que la primera, porque es el propio sistema quien victimiza a la persona a pesar que la víctima se dirige al Estado pidiendo justicia. Como ejemplo en el proceso penal se orientan a tergiversar la intervención de la víctima en los hechos, y cuando se incumple con la reaparición del daño no se cumple en ejecución de sentencia.

La víctima o agraviado es la persona natural o jurídica, grupo o comunidad directamente afectada por la comisión del delito o perjudicada por las consecuencias de éste. Dependiendo de la naturaleza del delito, puede ser el afectado directamente (violación sexual) o el familiar más cercano (homicidio) o su representante (empresa).

Para que se establezca una reparación económica por el daño sufrido, la víctima se debe constituir en parte civil del proceso (Actor Civil), siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecido en el proceso penal



El actor civil, es aquel sujeto que se constituye como parte agraviada en el proceso penal, a efectos de hacerse cargo de su pretensión civil. Únicamente se reconoce este derecho aquel que resultó perjudicado por un ilícito penal, y busca reclamar el resarcimiento del daño y la indemnización de los daños y perjuicios causados en su desmedro. Tiene su amparo legal en el artículo 98 del Código Procesal Penal.

2.2.7. COSTOS Y COSTAS PROCESALES

2.2.7.1. *Definición útil de Costas y Costos*

Con este marco jurídico podemos efectuar una definición útil para el propósito de la presente exposición. Por costos se entiende todo lo que ha costado el procedimiento (honorarios, gastos operativos, etc.), mientras que las costas la constituyen las tasas administrativas y otros gastos similares realizados dentro del procedimiento.

La legislación actual contempla la posibilidad de que las resoluciones que aprueban liquidaciones de costas y costos se conviertan en títulos ejecutivos, es decir, que puedan ser ejecutadas posteriormente ante el Poder Judicial mediante un proceso que es relativamente rápido en comparación con el resto de procesos judiciales (aproximadamente 5 meses).

Por este motivo debe tenerse especial cuidado en adjuntar la documentación que de cuenta de la forma más detallada posible de la existencia y valor de los conceptos costas y costos en Perú, ya que ello va a dar lugar a un título que será fácilmente ejecutable ante el Poder Judicial, pudiendo garantizarse, en consecuencia, con las medidas cautelares que la ley procesal contempla.

Nos interesa referirnos a dos precedentes que ha expedido la Administración con relación a estos temas. En una resolución se aprobó una liquidación de US \$8,202.00 por concepto de costos y S/. 727.25 por concepto de costas (Res. N.º 1957-2012/CSD-INDECOPI). En otra se aprobó una liquidación de US\$ 1,668.75 por concepto de costos y S/. 367.50 por concepto de costas (Res. N.º 1951-2012/CSD-INDECOPI).

En el Perú según el Código Procesal Civil en sus artículos, se entiende por:

Artículo 410.- Costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Artículo 411.- Costos del proceso están constituidos por el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito



Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

En este caso entiéndase que las referencias al Poder Judicial (palabra «judiciales») es referencia a la administración, v.g. en el caso de «tasas judiciales», debe entenderse «tasas administrativas» y así sucesivamente.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado en el artículo 411, debe tenerse en cuenta que no es de aplicación lo relativo al porcentaje destinado al Colegio de Abogados de la localidad donde se ha llevado el procedimiento debido a que para la defensa en procedimientos administrativos ante el INDECOPI no es obligatoria la asesoría por parte de abogados (aunque sí es recomendable dada la especialización de los temas que se ventilan en la referida institución).

2.2.7.2. ¿Como efectuar el cobro?

Una sugerencia valiosa para el caso en que se necesite efectuar el cobro de las costas y costos es tener la contabilidad debidamente organizada para que se pueda contar con toda la información que requiere la Administración para tener por acreditados las costas y costos que se pretende recuperar.

En caso de tributos que se hayan pagado de manera fraccionada, debe adjuntarse la documentación correspondiente e informar de los motivos del fraccionamiento a la Administración para que pueda acreditarse el requisito contemplado en el artículo 418 del Código Procesal Civil, que señala a la letra:

Artículo 418.- Procedencia de los costos-Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el juez aprobará el monto.

Este es otro requisito que se debe tener en cuenta para efectuar la liquidación de costas y costos, ya que claramente evita que cualquiera pueda inventar costas fantasmas, sin que haya habido pago real de honorarios.

En suma, la liquidación de costas y costos es un instrumento muy útil para aquellos usuarios que han incurrido en gastos elevados para reclamar la protección de sus derechos de propiedad intelectual, permitiendo el reembolso de aquellos gastos que no se hubiesen



generado si es que los eventuales infractores respetaran los derechos concedidos por la administración.

2.3. MARCO CONCEPTUAL (palabras claves)

Juez de Ejecución Penal: juez especializado para el trámite y conclusión de los procesos penales que se encuentran en etapa de ejecución de sentencia.

Juez de Investigación Preparatoria: El Juez de Investigación Preparatoria tramita y resuelve los pedidos formulados por los sujetos procesales, a la vez que se constituye en un Juez garante de los derechos del imputado

Constitución del Perú: es una institución jurídica que limita el ejercicio del poder por medio del Derecho, que reconoce y consagra derechos fundamentales estableciendo los mecanismos de tutela y protección de los mismos.

Código Penal: es el cuerpo normativo que regula actualmente los delitos y su punición en el Perú. Fue promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril de 1991. El **Código Penal** es el conjunto de normas jurídicas punitivas del Perú.

Código Procesal Penal: es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter **penal** desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares.



III. HIPOTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. Hipótesis General

- Con la Modificación del artículo 489° del Código Procesal Penal a través de la creación e implementación de Juzgados de Ejecución Penal, permitirá se haga efectivo el cumplimiento de las sentencias condenatorias en todos sus extremos en beneficio de la parte agraviada de manera célere

3.1.2. Hipótesis Específicas

- El escenario actual del proceso penal en ejecución de las sentencias condenatorias en la Corte Superior del Cusco, presenta efectos negativos, lo que genera desazón en la parte agraviada.
- El cumplimiento de las penas impuestas en el proceso Penal en Ejecución de Sentencia en la Corte Superior del Cusco, se efectiviza inadecuadamente, presentando dificultades lo que genera malestar en los agraviados.
- El cumplimiento del pago de la reparación civil impuesta en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior del Cusco, es irregular por no contar con mecanismos normativos adecuados.
- El pago de los costos y costas procesales impuestas en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior del Cusco, es deficiente debido a la falta de mecanismos que normen adecuadamente su efectivizarían.

3.1.3. Identificación y Operacionalización de Variables

- Variable dependiente.

Modificatoria del artículo. 489° del Código Procesal Penal

Variable Independiente

Efectivo cumplimiento de sentencias condenatorias



3.1.4. Categoría de Estudio

Tabla 1. Categoría y subcategoría de estudio

Categoría	Sub categoría
Ejecución de Sentencia Condenatoria	<ul style="list-style-type: none">- Contexto actual de la Ejecución- Penas- Reparación Civil- Costos y costas procesales



IV. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Considerando la naturaleza del problema objeto de investigación se utilizará como técnica e instrumento, la recopilación de la información histórica documentada como testimonio de los acontecimientos que se registraron en la Corte Superior de Justicia del Cusco, y el trabajo de campo que permitirá obtener la información de la realidad en contacto directo con los fenómenos sociales.

4.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Tipo

Se ha visto por conveniente elegir la Investigación Sustantiva en su nivel Descriptiva porque “trata de responder a los problemas sustanciales” (Sánchez Carlessi H. R., 2017), por tener como característica conocer la realidad de la unidad investigada como se presenta en un contexto y período determinado, emparejando elementos y conocimientos básicos jurídicos que permitan establecer una concatenada serie de operaciones racionales, las mismas que serán consideradas necesarias para enmendar la problemática planteada en el presente estudio.

Por otro lado, considerando los tipos de investigación jurídica, en la presente investigación se toma en cuenta, la Investigación Dogmática Propositiva, porque analiza los elementos legislativos que permiten proponer derogaciones, modificaciones y reformas a un determinado cuerpo jurídico o a un artículo determinado de una ley como es el caso de la presente investigación, que propone modificar el artículo 489 del CPP.

4.1.2. Diseño

Se considera la aplicación del diseño No experimental en su tipo Transeccional; siendo no experimental debido a que “son estudios que se efectúan sin manipular deliberadamente las variables, observándose solo los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018,pg177); y es transeccional porque se recopilan datos en un momento único citados por (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018,pg177)

4.1.3. Enfoque de Investigación

Para la investigación se toma en cuenta el enfoque mixto porque “representa un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación; involucrando la recopilación y examen de fundamentos tanto cualitativos como cuantitativos, así como la unificación y discusión conjunta, para realizar deducciones del resultado de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio” (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018,pg177)



4.1.4. Nivel de investigación

Como nivel se considera el Descriptivo porque permitirá describir el escenario actual del proceso penal en ejecución de las sentencias condenatorias en la Corte Superior del Cusco

4.1.5. Método de investigación

Se tomará en cuenta la combinación de métodos que servirán de guía en la presente investigación:

- Analítico: Porque permitirá analizar la información escrita actual.
- Descriptivo: Porque permitirá identificar las particularidades, o actividades del proceso penal en ejecución de las sentencias condenatorias en la Corte Superior del Cusco, caracterizando la realidad existente, dentro del propósito de investigar la relación entre las variables.
- Sintético: Que permite elaborar un resumen de todo lo investigado para llegar a conclusiones finales.

4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.2.1. Población

Teniendo en cuenta las implicancias de la modificación del artículo 489° del Código Procesal Penal la población que se tomará en cuenta los actores participantes en los procesos penales actuales en ejecución de sentencia condenatoria de la Corte Superior del Cusco que vendría a ser la población de la Investigación, en este caso se considerará a los señores abogados inscritos y habilitados en el Colegio Profesional de Abogados del Cusco que alcanza a 6804 a partir de ellos se extraerá la muestra correspondiente, asimismo se considera algunos casos de personas agraviadas.

4.2.2. Muestra

(Valderrama & Jaime, 2019) menciona que una muestra es representativa, cuando está conformada por el subconjunto de la población estudiada, por tanto, es posible generalizar los resultados. El estudio consideró la siguiente fórmula por ser una población finita

$$n = \frac{Z^2 NPq}{E^2 (N - 1) + Z^2 Pq}$$

Según Hernández-Sampieri & Mendoza (2018), es fundamental para la selección de la muestra que los elementos tengan propiedades comparables, las cuales deben ser consistentes y confiables.



Por lo tanto, para la muestra de los abogados, se determinó mediante una muestra probabilística aleatoria al azar, considerando que cada una de las unidades de la población tienen posibilidades de pertenecer a la muestra.

Donde:

n= muestra inicial

Z= Límite de confianza 95%

P= Proporción de aciertos 0.95

q= Proporción de errores 0.05

E= Margen de Error 0.05%

N= 6804 profesionales

Remplazando en la formula se tiene

$$n = \frac{(1.96)^2 \times 6804(0.95)(0.05)}{(0.05)^2(6803) + (1.96)^2(0.95 \times 0.05)}$$

n= 72 abogados encuestar

4.3. TÉCNICAS

4.3.1. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos

Las diversas técnicas que se empleara en el presente proyecto con respecto serán:

- Observación directa, técnica que nos permitió no perder de vista, escuchar e interpretar los hechos ocurridos para la ejecución de sentencia condenatoria de la unidad estudiada.

-Entrevista. - Se podrá entrevistar a un sector pequeño de justiciables.

-Encuesta- Técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones personales interesan al investigador. Los cuales se elaboraron por los autores a partir de estudios previos, siendo las preguntas de tipo cerradas, con algunas excepciones donde se incrementaba una respuesta abierta dependiendo a la respuesta seleccionada por el encuestado.

4.3.2. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos Recolectados

Las técnicas serán la entrevista y encuesta, y los instrumentos empleados una cedula de entrevista y cuestionario, formularios que constarán de presentación, introducción, instrucciones, datos generales con preguntas cerradas de alternativas múltiples y opción binaria.



4.4. ANÁLISIS DE DATOS

4.4.1. Método de análisis de datos

El método utilizado será el examen de la información conseguida cualitativa y cuantitativa por manejar en el presente estudio el enfoque mixto. Procesando para este fin aspectos tales como: Codificación, distribución de datos en tablas considerando categorías o códigos delimitados; Análisis; Síntesis relacionando las dimensiones de la variable investigada, formulando apreciaciones objetivas

- Los resultados se emplearán para la formulación de conclusiones y recomendaciones que facilitarán la posible solución al problema que dio lugar al inicio de la investigación.



V. RESULTADOS Y HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION

Título: **Modificación del art 489 del Código Procesal Penal y el cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria – Corte Superior de Justicia del cusco**

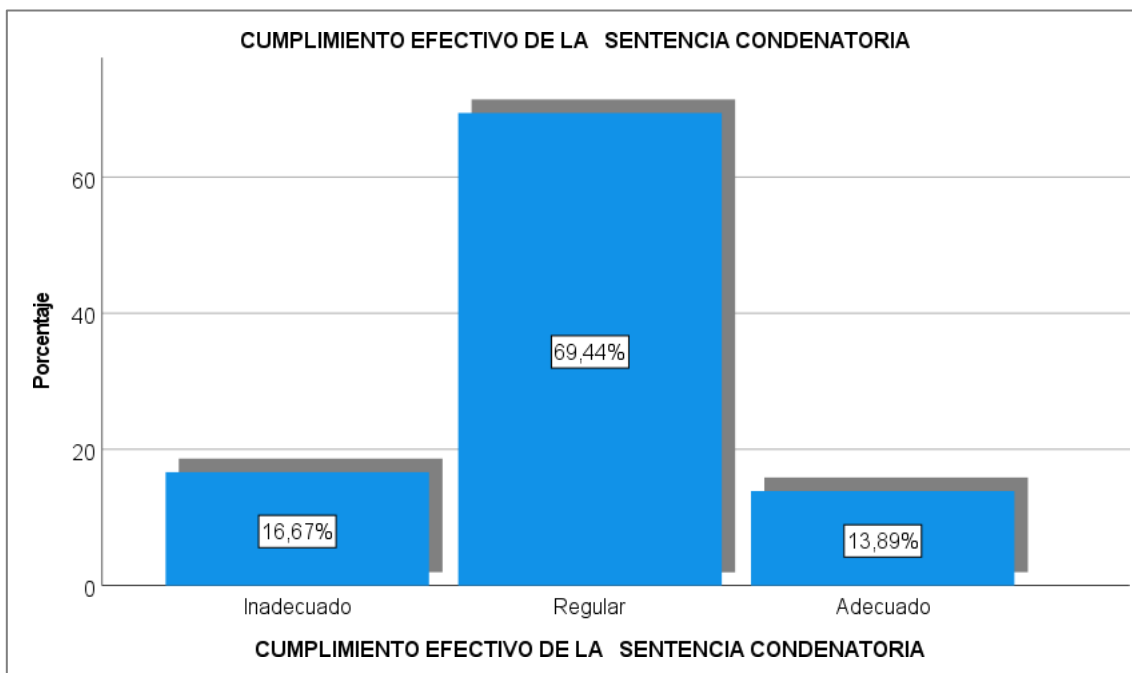
Objetivos de Investigación

-Objetivo General

Determinar, como la modificatoria del Artículo 489° del Código Procesal Penal, permitiría se haga efectivo el acatamiento de las sentencias condenatorias en todos sus extremos en beneficio de la parte agraviada de manera célere.

Tabla 2. Cumplimiento efectivo de la sentencia condenatoria

CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA		
	N	%
Inadecuado	12	16,7%
Regular	50	69,4%
Adecuado	10	13,9%



En el consolidado de las preguntas efectuadas para este objetivo, en el cuadro y tabla que antecede se puede apreciar que la población encuestada compuesta por los profesionales en Derecho inscritos y habilitados por el Colegio Profesional de Abogados del Cusco, manifiesta en un 69,44%, que las sentencias condenatorias sobre procesos penales sólo se cumplen efectivamente en forma regular lo que quiere que no hay un adecuado sistema que conlleve a su cumplimiento óptimo, para un 16,67%

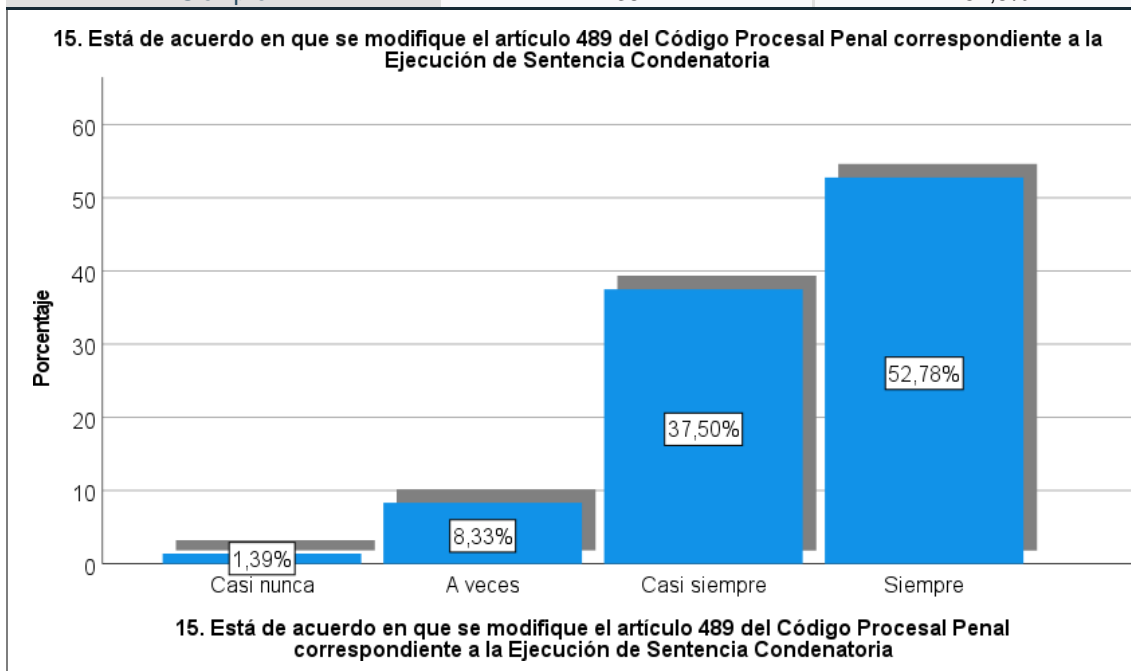


el cumplimiento efectivo es inadecuado lo que en conjunto con el porcentaje anterior denotan problemas en su efectividad, ya que solo un 13.69% considera adecuado el cumplimiento efectivo, ello generalmente se debe a factores como es el caso de la existencia de demasiada carga procesal y escasa cantidad de señores magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria que se avocan a la ejecución de sentencias ,puesto que ellos tienen que atender otros actos procesales propios de la etapa intermedia de los procesos penales, acumulándose su trabajo, lo que imposibilita una adecuada ejecución de las sentencias condenatorias expedidas en los juzgados unipersonales.

Tabla 3. Modificación del artículo 489 del Código Procesal Penal

14. Está de acuerdo en que se modifique el artículo 489 del Código Procesal Penal correspondiente a la Ejecución de Sentencia Condenatoria

	N	%
Casi nunca	1	1,4%
A veces	6	8,3%
Casi siempre	27	37,5%
Siempre	38	52,8%



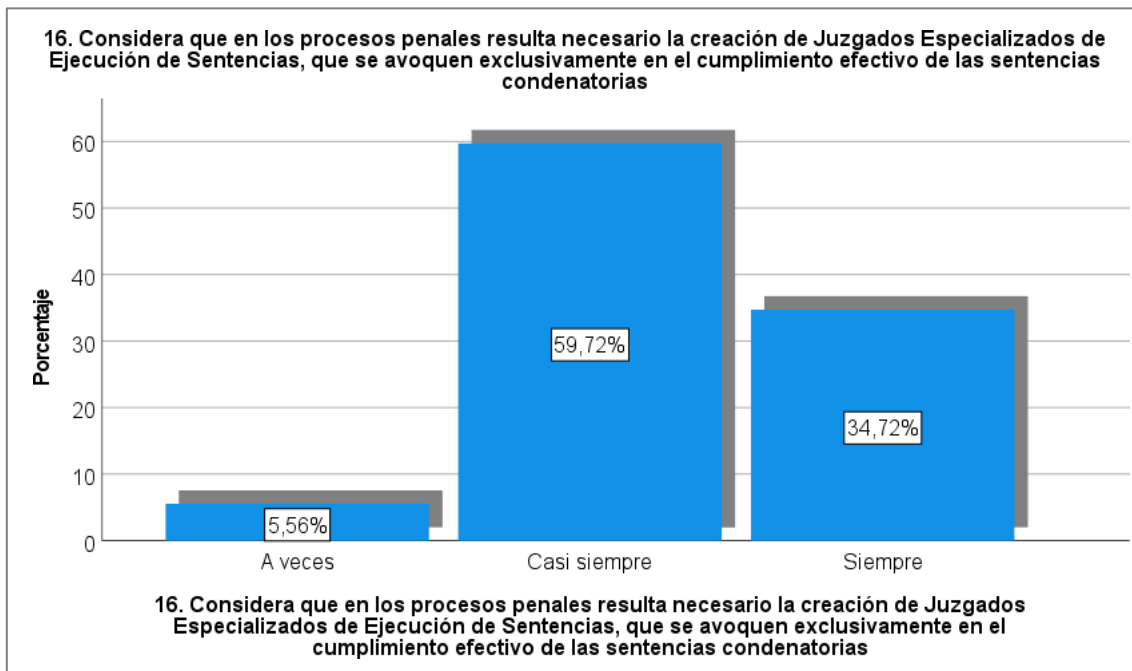
Según el 90.28% de la población encuestada conformada por un 52,78% que manifiesta que siempre y el 37.50% que considera casi siempre, estaría de acuerdo con la modificación del artículo 489 del Código Procesal Penal,, demostrando que es necesario asumir cambios en la norma adjetiva que hagan efectivo el cumplimiento de la sentencia condenatoria por lo que corrobora al objetivo del presente trabajo a través de una modificatoria del art 489, en



el Código Procesal Penal teniendo en cuenta que con la propuesta del presente trabajo de investigación se permitiría por medio de la creación de juzgados que se encarguen exclusivamente de la ejecución de sentencias condenatorias, que las mismas sean efectivas y de manera célere, en beneficio no solo del Estado, sino de la parte agraviada y la sociedad

Tabla 4. Creación de Juzgados Especializados de Ejecución de Sentencias

15. Considera que en los procesos penales resulta necesario la creación de Juzgados Especializados de Ejecución de Sentencias, que se avoquen exclusivamente en el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias		
	N	%
A veces	4	5,6%
Casi siempre	43	59,7%
Siempre	25	34,7%



El cuadro N demuestra que existe la necesidad de crear Juzgados Especializados de Ejecución de Sentencia Condenatoria, para lograr la efectividad de estas sentencias así lo expresan el 94.44% de los profesionales objeto de estudio comprendidos en un 59.72% y un 34.72% que indican que casi siempre y siempre respectivamente es necesario esta creación lo que contribuirá a lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias firmes expedidas en los procesos penales, lo que además permitirá que sea de manera más rápida en beneficio del Estado, la parte agraviada y de la sociedad

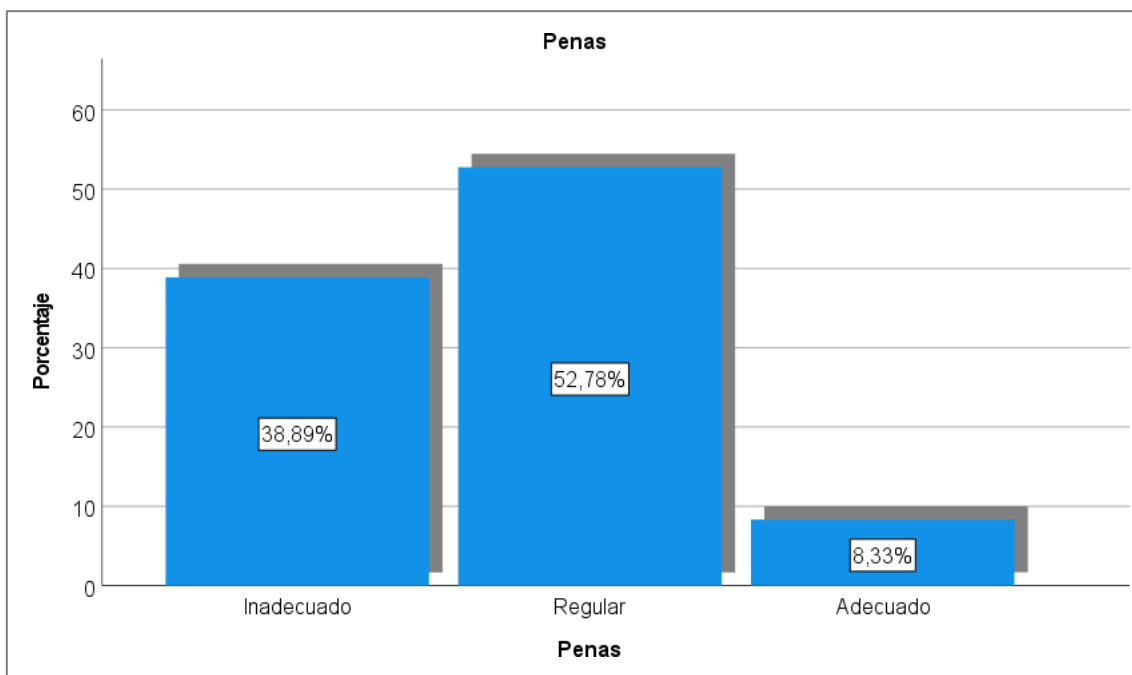


. Objetivos Específicos

Objetivo específico 1: Identificar y examinar el escenario actual del proceso penal en ejecución de las sentencias condenatorias en la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Tabla 5. Escenario actual del proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria

Escenario actual del proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria		
	N	%
Inadecuado	28	38,9%
Regular	38	52,8%
Adecuado	6	8,3%

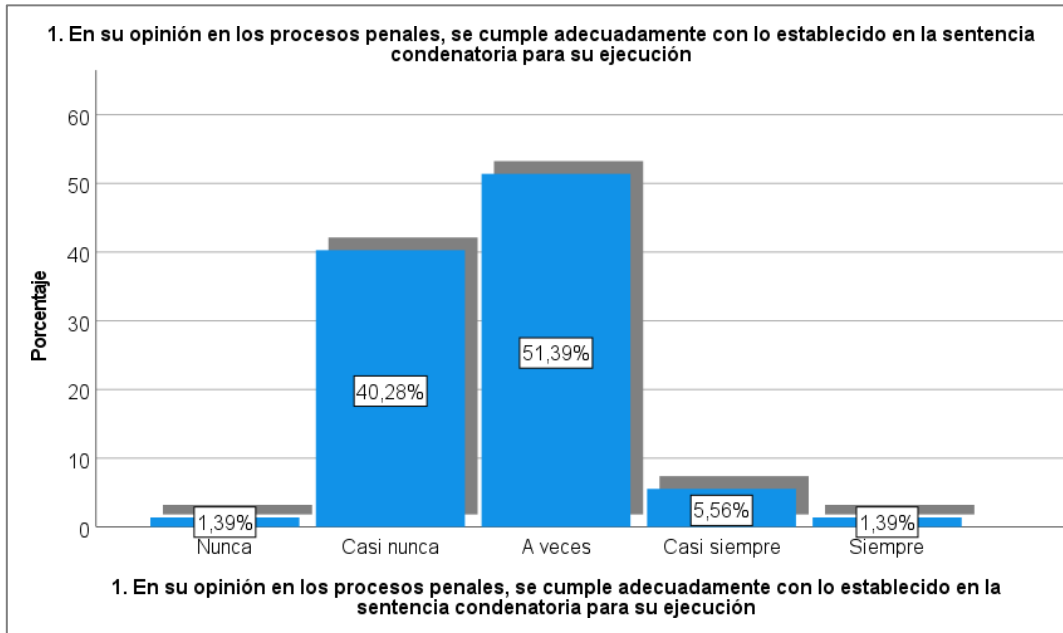


El conglomerado de las respuestas al primer objetivo específico referente a la categoría escenario actual del proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria, determina que el 91.7% de los profesionales encuestados distribuidos en un 52.78% y el 38.9%, manifiestan que la situación actual del proceso penal en ejecución de sentencia, es regular e inadecuado, derivado de las deficiencias que se presentan en vista de que se evidencia poca efectividad de los operadores judiciales, añadiendo que el Juez de Investigación Preparatoria cuenta con una carga procesal amplia, teniendo en cuenta las funciones propias de su judicatura a las que dan mayor importancia, lo que limita el cumplimiento adecuado de su labor en el trámite y seguimiento de los procesos en esta etapa de ejecución de sentencia.

Preguntas relacionadas al primer objetivo específico

Tabla 6. Cumplimiento adecuado de la sentencia condenatoria

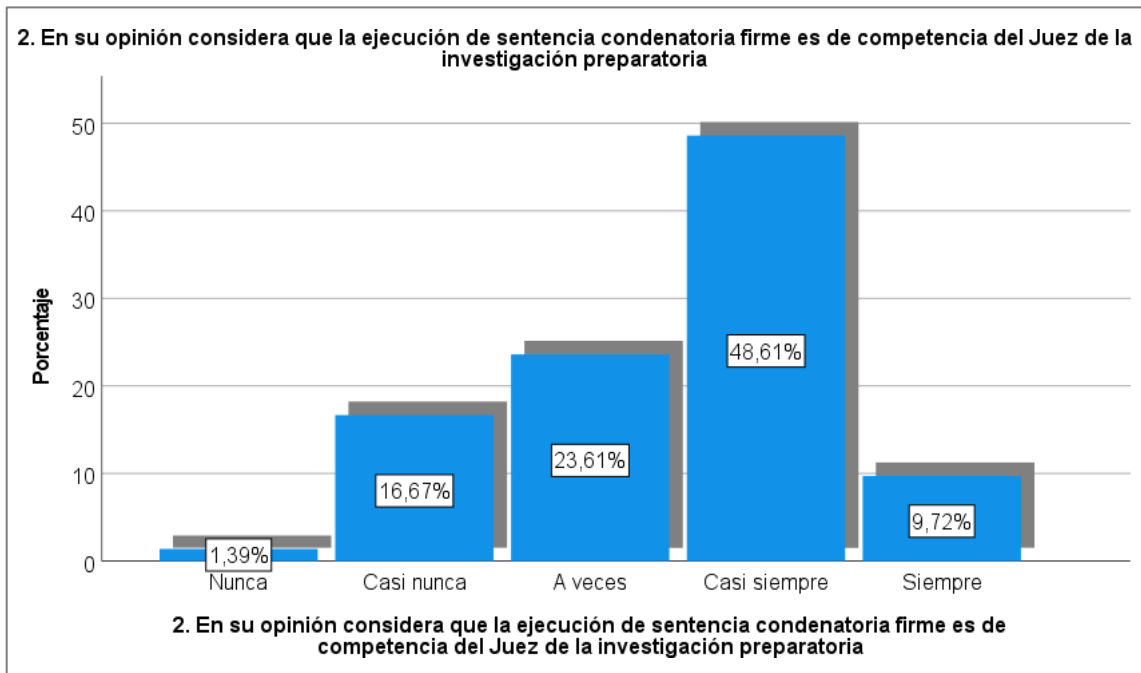
1. En su opinión en los procesos penales, se cumple adecuadamente con lo establecido en la sentencia condenatoria para su ejecución		
	N	%
Nunca	1	1,4%
Casi nunca	29	40,3%
A veces	37	51,4%
Casi siempre	4	5,6%
Siempre	1	1,4%



En la tabla se aprecia que la mayoría de los abogados encuestados expresan que los procesos penales no se cumplen adecuadamente con lo establecido en la sentencia condenatoria para su ejecución, manifestado por el 51.39% y el 40.28% que indican dicen que solo a veces y/o casi nunca estos se cumplen de manera efectiva, siendo mínimo el porcentaje que considera favorable el cumplimiento de lo establecido en la sentencia condenatoria al llevar a cabo su ejecución.

Tabla 7. Competencia del Juez de la Investigación Preparatoria

2. En su opinión considera que actualmente la ejecución de sentencia condenatoria firme es de competencia del Juez de la investigación preparatoria		
	N	%
Nunca	1	1,4%
Casi nunca	12	16,7%
A veces	17	23,6%
Casi siempre	35	48,6%
Siempre	7	9,7%



Según lo manifestado por la población encuestada, se aprecia que un 48.61% indica que casi siempre, un 23.61% a veces y el 9.72% siempre, consideran que actualmente la ejecución de sentencia condenatoria firme es de competencia del Juez de Investigación preparatoria, lo que genera dificultades en su cumplimiento, por el arduo trabajo que tiene este magistrado a quien se le acumulan sus funciones no permitiendo cumplir con propiedad todas sus actividades.

Tabla 8. Facultad del juez de investigación preparatoria

3. Según usted el juez de la investigación preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se suscitan durante la ejecución de las sanciones

	N	%
Nunca	10	13,9%
Casi nunca	27	37,5%
A veces	31	43,1%
Casi siempre	4	5,6%



En el cuadro que antecede se distingue que el Juez de la investigación preparatoria está facultado a veces para resolver todos los incidentes que se suscitan durante la ejecución de las sanciones así expresa el 43.06% de los abogados encuestados, seguido por un 37.50% y 13.89% que consideran que este magistrado casi nunca o nunca está facultado para resolver todos los incidentes que se presentan en los procesos penales con ejecución de sentencia condenatoria, puesto que ellos como Jueces de Investigación preparatoria tienen otras funciones más amplias que cumplir y que no les permite resolver todos los incidentes satisfactoriamente durante la ejecución de las sanciones

Tabla 9. Cumplimiento efectivo de los juzgados de investigación preparatoria

4. Los juzgados de Investigación Preparatoria están cumpliendo en forma efectiva su labor en la ejecución de las sentencias condenatorias expedidas en los procesos penales

	N	%
Nunca	28	38,9%
Casi nunca	29	40,3%
A veces	13	18,1%
Casi siempre	2	2,8%

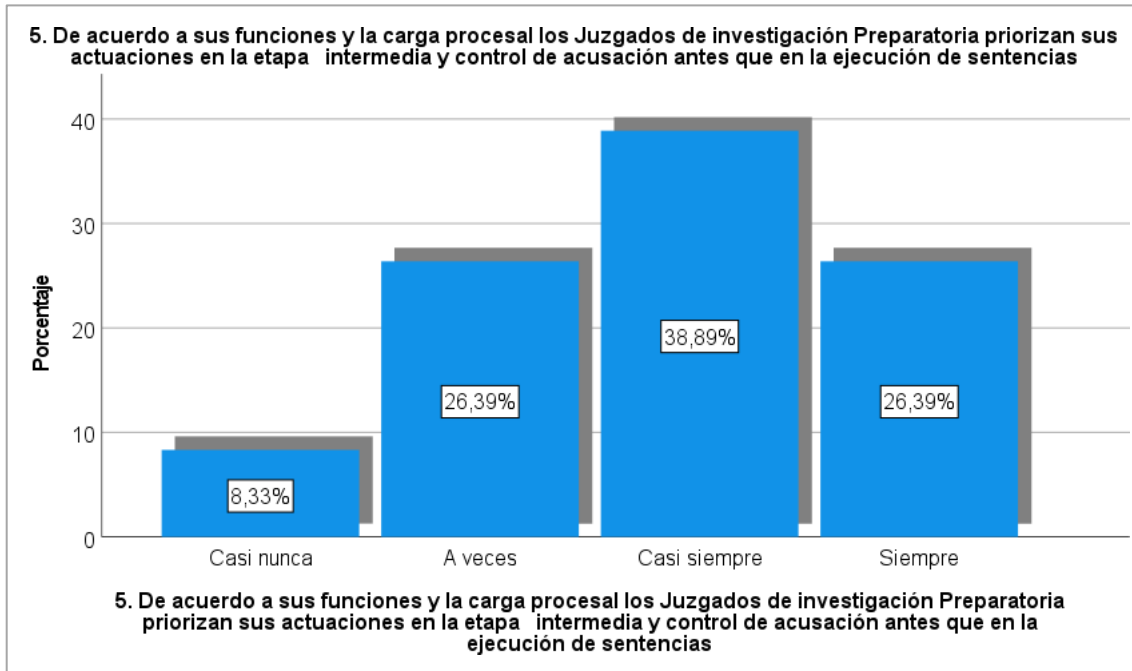


En la tabla se aprecia que según lo expresado por el 79.2% de los juzgados casi nunca o nunca cumplen en forma efectiva con la labor que se les encomienda en la ejecución de las sentencias condenatorias expedidas en los procesos penales, corroborando a lo expresado en la presente investigación donde se propone la modificatoria del artículo 489 del Código Procesal Penal, a efecto de que sea otro juzgado que se avoque exclusivamente a la ejecución de las sentencias.

Tabla 10. Funciones y carga procesal de los Juzgados de Investigación Preparatoria

5. De acuerdo a sus funciones y la carga procesal los Juzgados de investigación Preparatoria priorizan sus actuaciones en la etapa intermedia y control de acusación antes que en la ejecución de sentencias

	N	%
Casi nunca	19	8.33%
A veces	28	26,4%
Casi siempre	19	38,9%
Siempre	6	26,4%

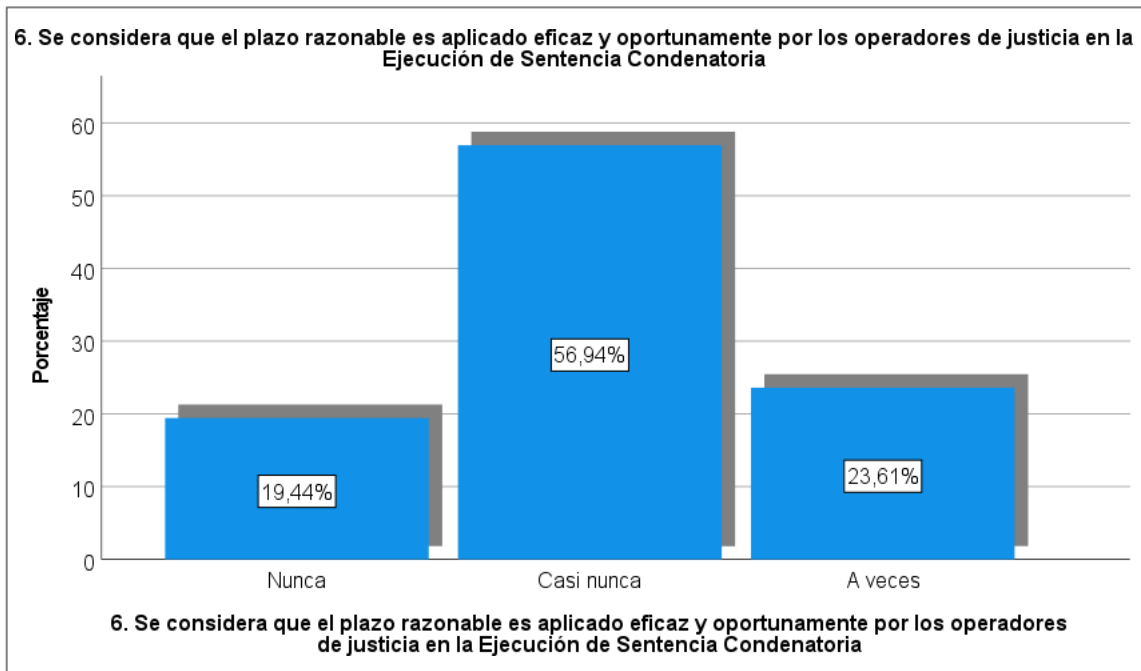


En la tabla se observa que el 38.9% y 26.39% de los profesionales encuestados indican que casi siempre y siempre respectivamente los Juzgados de Investigación Preparatoria priorizan su actuación en la etapa intermedia y control de acusación de los casos que se presentan antes que, en la ejecución de sentencia, lo que motiva que se refleje en el incumplimiento efectivo en la ejecución de sentencia condenatoria, solo un 26.4% manifiesta que a veces ellos cumplen prioritariamente con su función en la etapa de ejecución de sentencia.

Tabla 11. Aplicación de plazos en la Ejecución de Sentencia Condenatoria

6. Se considera que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los operadores de justicia en la Ejecución de Sentencia Condenatoria

	N	%
Nunca	14	19,4%
Casi nunca	41	56,9%
A veces	17	23,6%



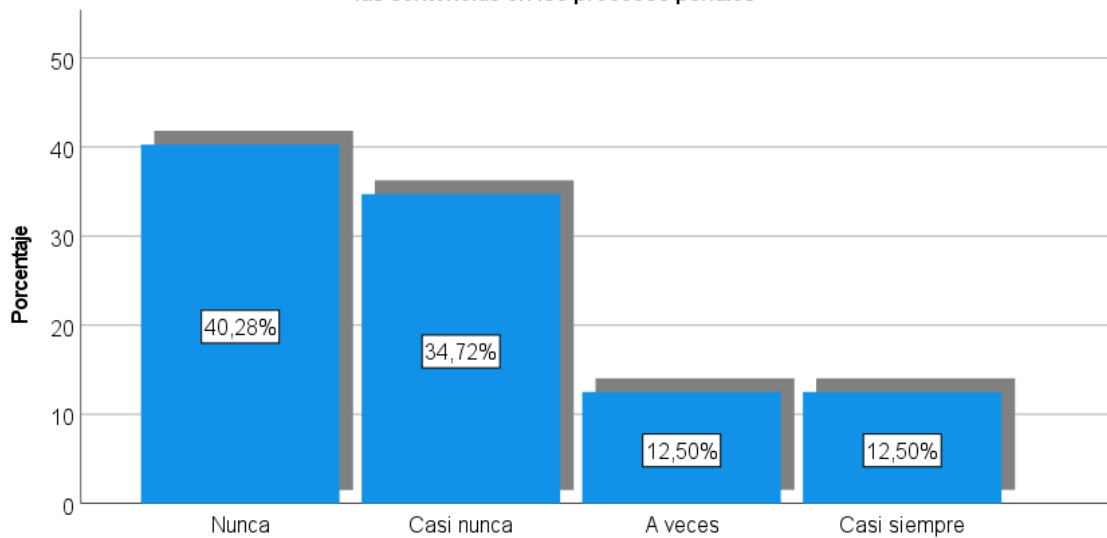
Como se aprecia en el cuadro que antecede el 56.94% de los abogados encuestados manifiestan que el plazo razonable que debían considerar los operadores de justicia en la ejecución de sentencia condenatoria no se cumple casi nunca por lo que consideran que no es eficaz ni oportuna, de igual manera expresa el 19.44% de la población investigada que nunca se cumplen con los plazos razonables.

Tabla 12. Condición de los Juzgados de Investigación Preparatoria

7. Según su opinión considera que los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales

	N	%
Nunca	29	40,3%
Casi Nunca	25	34,7%
A veces	9	12,5%
Casi siempre	9	12,5%

7. Considera que los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales



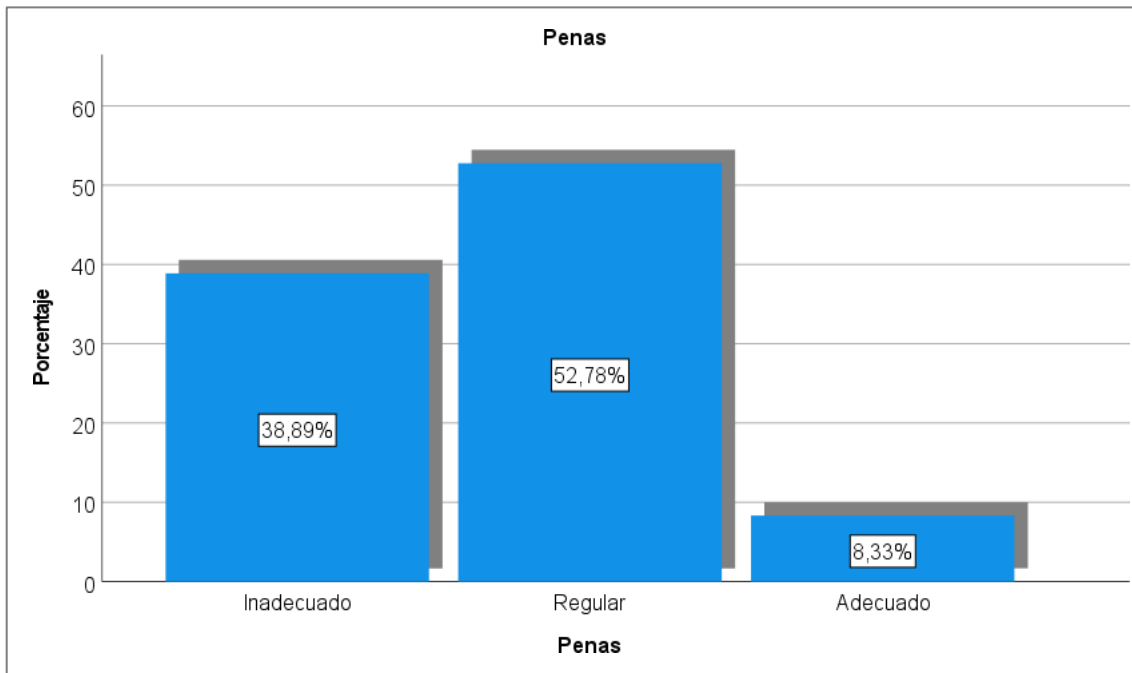
7. Considera que los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales

En el cuadro que antecede se aprecia que el 75% de los encuestados expresan que nunca y/o casi nunca, los Juzgados de Investigación Preparatoria no están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales, siendo un menor porcentaje que indica que deben continuar estos Juzgados ejecutando las sentencias condenatorias en los procesos penales; lo que hace viable la propuesta de modificación del art. 489 del nuevo Código Procesal Penal para que sea otro juzgado que se avoque exclusivamente a la ejecución de las sentencias condenatorias.

Objetivo específico 2: Identificar y describir cómo se viene efectivizando el cumplimiento de las penas impuestas en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Tabla 13. Penas

	Penas	
	N	%
Inadecuado	28	38,9%
Regular	38	52,8%
Adecuado	6	8,3%

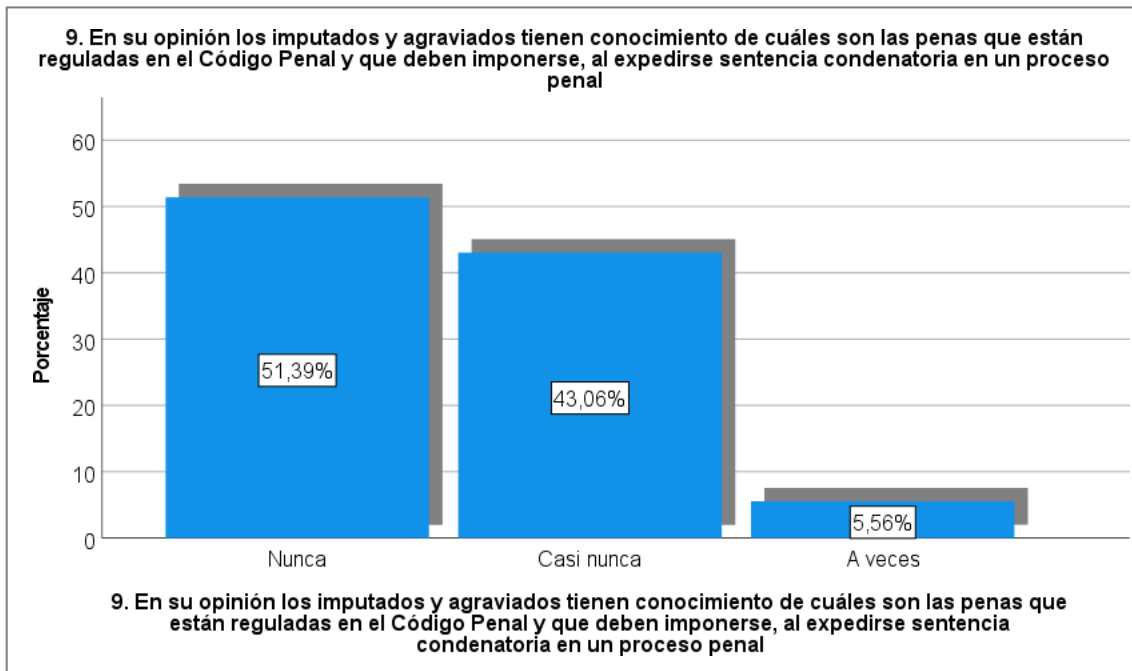


Para el 52.8% de los profesionales encuestados considera que las penas impuestas en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior del Cusco se cumplen en forma regular, mientras que para el 38.9% se efectiviza el cumplimiento inadecuadamente, presentando dificultades, razones demás que demuestran la necesidad de modificar el artículo 489 del Código Procesal Penal.

Tabla 14. Conocimiento de penas reguladas en el Código Penal

8. En su opinión los imputados y agraviados tienen conocimiento de cuáles son las penas que están reguladas en el Código Penal y que deben imponerse, al expedirse sentencia condenatoria en un proceso penal

	N	%
Nunca	37	51,4%
Casi nunca	31	43,1%
A veces	4	5,6%

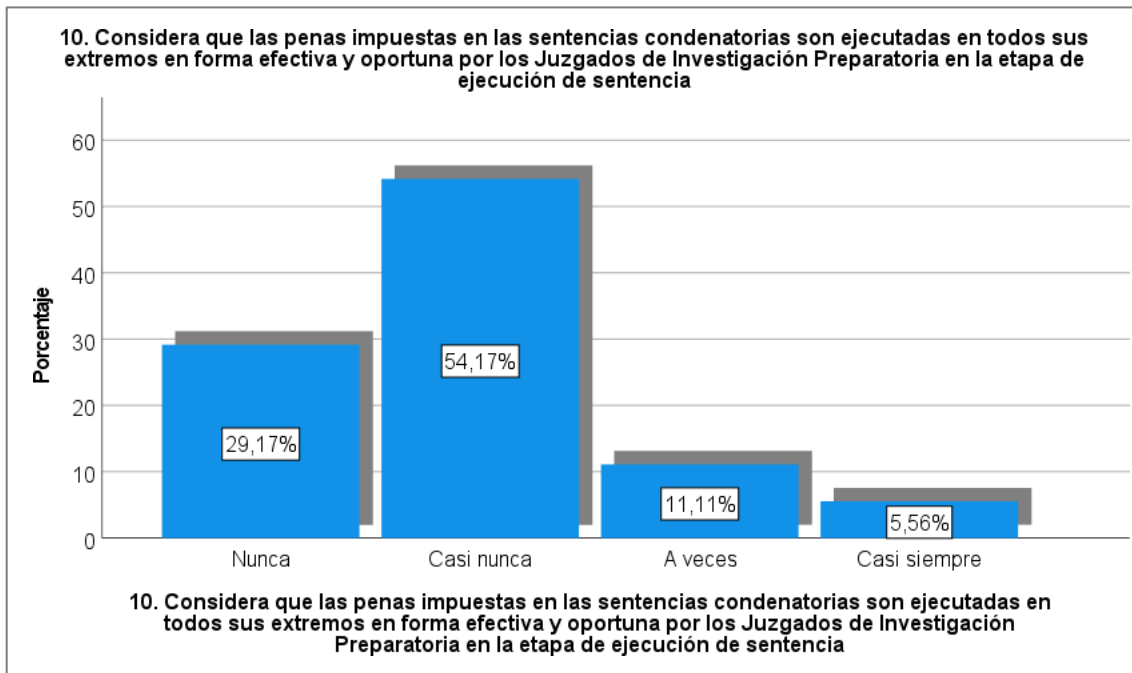


Como se aprecia en la tabla que antecede un 51.4% de los imputados y agraviados nunca han conocido sobre las penas que se hallan reguladas en el Código Penal, el 43.1% refieren que tanto los imputados como agraviados casi nunca tuvieron conocimiento acerca de las penas que regula El Código Penal y que se imponen al expedir sentencia condenatoria por los magistrados e el proceso penal, siendo únicamente un 5.56% que manifiesta que sus patrocinados tienen conocimiento a veces de algunas penas, por lo que muchas veces infringen el cumplimiento de las penas que se imponen.

Tabla 15. Ejecución efectiva y oportuna de las sentencias condenatorias

9. Considera que las penas impuestas en las sentencias condenatorias son ejecutadas en todos sus extremos en forma efectiva y oportuna por los Juzgados de Investigación Preparatoria en la etapa de ejecución de sentencia

	N	%
Nunca	21	29,2%
Casi nunca	39	54,2%
A veces	8	11,1%
Casi siempre	4	5,6%

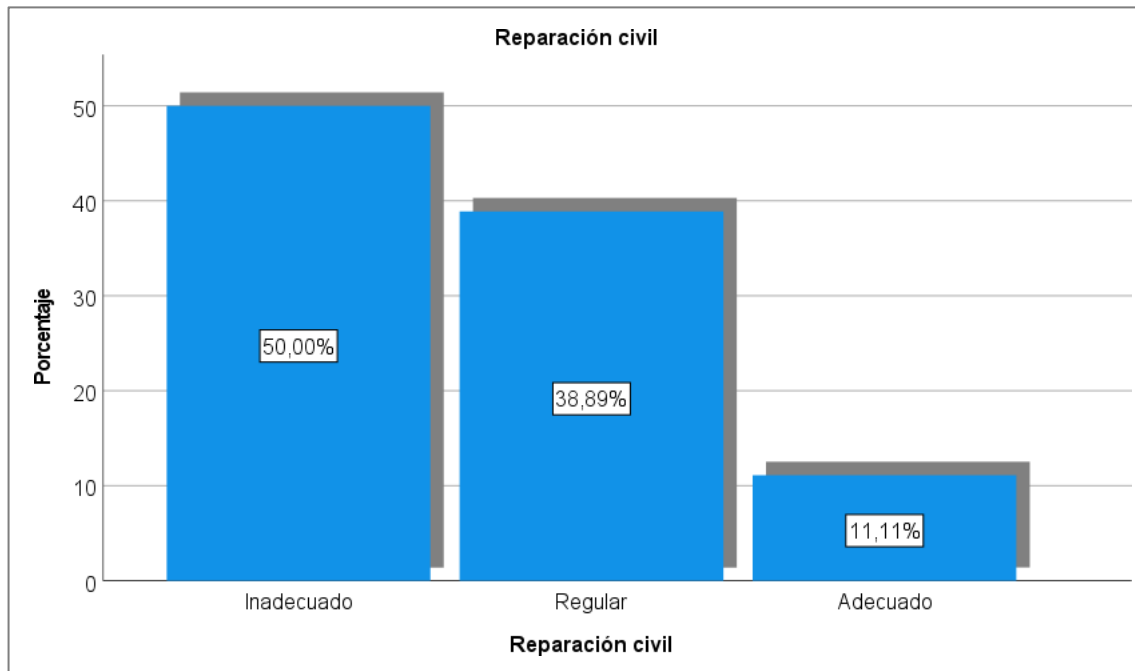


Como es de esperar el mayor índice porcentual de los encuestados representados por el 83.34% dan a conocer que casi nunca o nunca las penas que imponen los magistrados son ejecutadas en todos sus extremos en forma efectiva y oportuna por los Juzgados de Investigación Preparatoria en la etapa de ejecución de sentencia, lo que implica malestar en los agraviados, ya que no satisface sus expectativas.

- **OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Identificar y describir cómo se viene efectivizando el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesta en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior del Cusco**

Tabla 16. Reparación Civil

Reparación civil		
	N	%
Inadecuado	36	50,0%
Regular	28	38,9%
Adecuado	8	11,1%

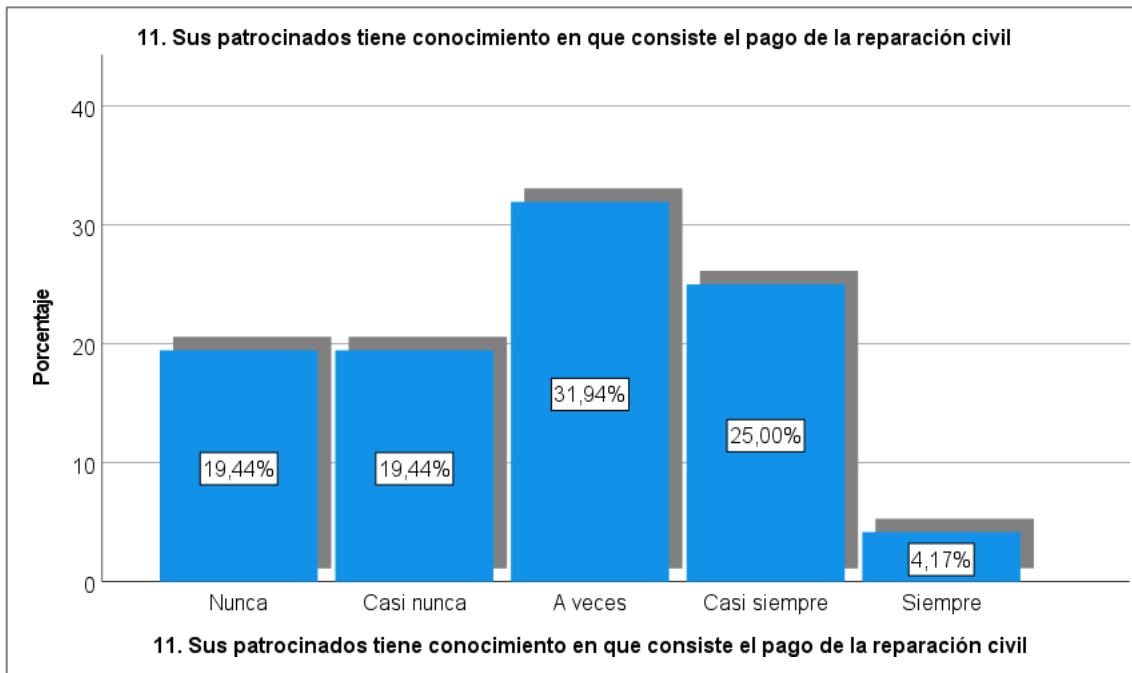


De la tabla que antecede, se desprende que el 50% de los profesionales encuestados consideran que en la Corte Superior del Cusco, es inadecuado el cumplimiento efectivo del pago de reparación civil impuesto en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria, el 38.9% indica que viene cumpliendo de forma regular, lo que implica que esta irregularidad se deba a que no se cuenta con mecanismos normativos adecuados que permitan el cumplimiento del pago y principalmente no existe un juzgado que se avoque exclusivamente de la ejecución de las sentencias..

Tabla 17. Conocimiento del pago de reparación civil

10. Sus patrocinados tiene conocimiento en que consiste el pago de la reparación civil

	N	%
Nunca	14	19,4%
Casi nunca	14	19,4%
A veces	23	31,9%
Casi siempre	18	25,0%
Siempre	3	4,2%

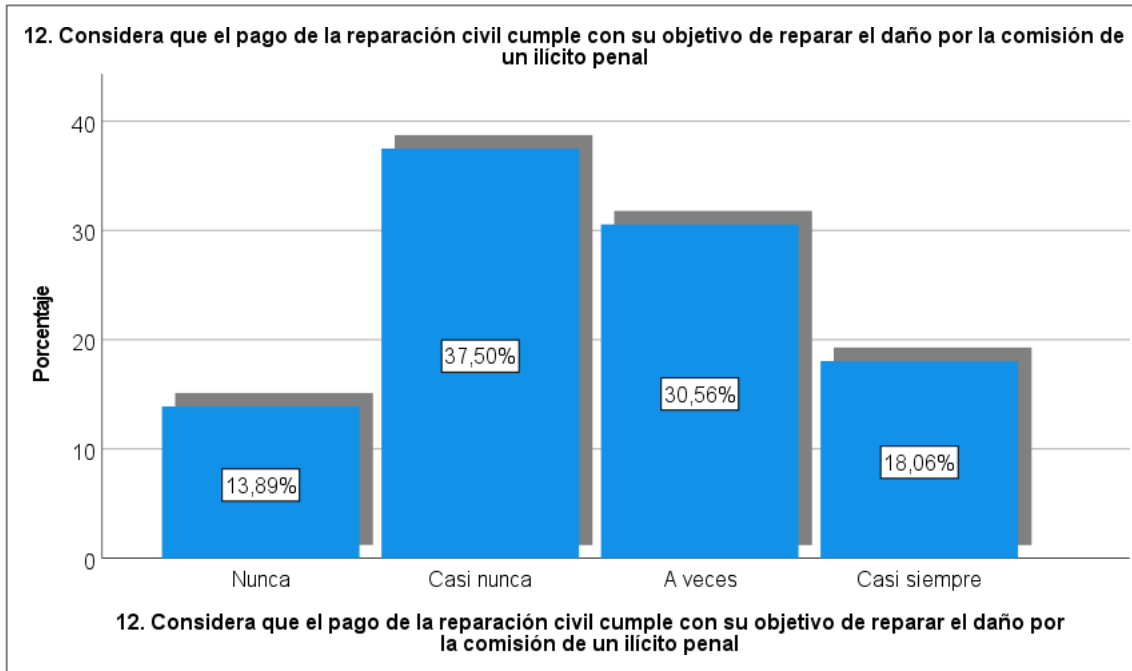


Según lo manifestado por los profesionales en Derecho, el 38.88%, compuesto por el 19.44% respectivamente que indican que casi nunca o nunca sus patrocinadores conocen en que consiste el pago por el concepto de reparación civil, mientras que un 31.9% conocen a veces y que consideran como resarcimiento por los daños y/o perjuicios causados con la comisión del hecho ilícito, existiendo un 25% que refiere que sus patrocinados casi siempre están informados sobre este pago.

Tabla 18. Objetivo del pago de reparación civil

11. Considera que el pago de la reparación civil cumple con su objetivo de reparar el daño por la comisión de un ilícito penal

	N	%
Nunca	10	13,9%
Casi nunca	27	37,5%
A veces	22	30,6%
Casi siempre	13	18,1%



En la tabla se observa que para el 37.50% Y 13.89% de los profesionales encuestados casi nunca o nunca el pago por concepto de reparación civil cumple con su objetivo de reparar el daño por la comisión de un ilícito penal, puesto que no hay normas de orden procesal que garanticen el pago en la ejecución de sentencia, así como en algunos casos es la falta de medios económicos de los sentenciados que no permite cumplir con este propósito, mencionan también que existe flexibilidad por parte del órgano jurisdiccional para exigir su cumplimiento de este pago al sentenciado.

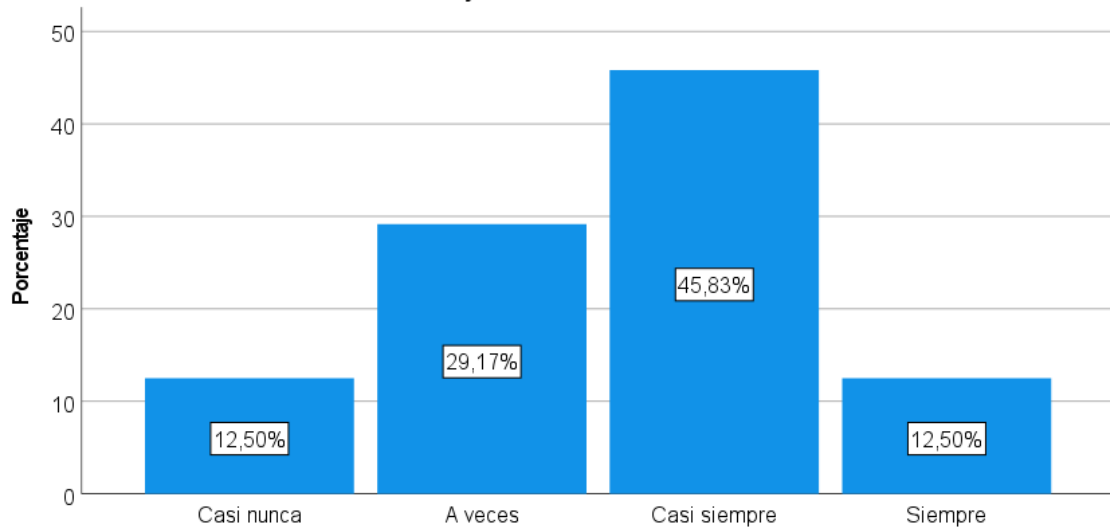
Tabla 19. Cumplimiento del pago de reparación civil

12. En su opinión, cree que, en los procesos penales, se hace efectivo el pago de la reparación civil en la etapa de ejecución de sentencia

	N	%
Casi nunca	9	12,5%
A veces	21	29,2%
Casi siempre	33	45,8%
Siempre	9	12,5%



13. En su opinión, cree que, en los procesos penales, se hace efectivo el pago de la reparación civil en la etapa de ejecución de sentencia



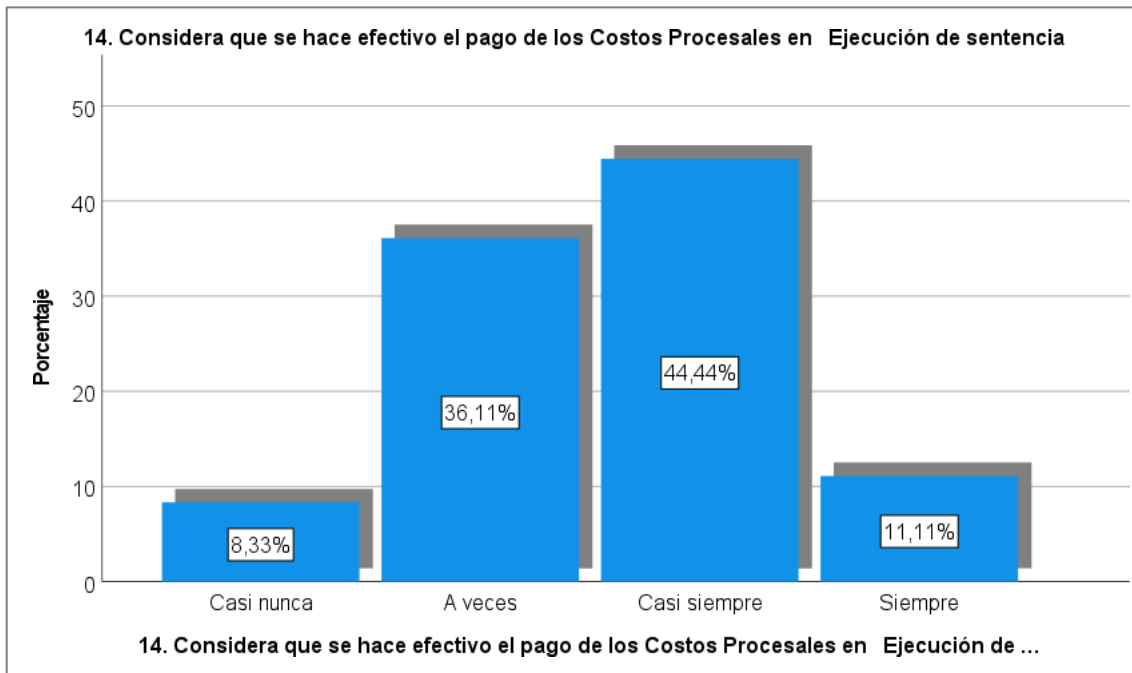
13. En su opinión, cree que, en los procesos penales, se hace efectivo el pago de la reparación civil en la etapa de ejecución de sentencia

Según lo manifestado por el 45.8% de los profesionales encuestados, opinan que casi siempre, se hace efectivo el pago de la reparación civil en la etapa de ejecución de sentencia, sin embargo el 41.67% de los encuestados consideran que a veces o casi nunca se efectiviza este pago debido a que el monto de la valuación es insuficiente en su mayoría es incumplida por los sentenciados, mencionando que hace falta la regulación de este concepto a través de mecanismos adecuados y una ejecución oportuna de la sentencia.

- **Objetivo específico 4:** Identificar y describir cómo se viene efectivizando el pago de los costos y costas procesales impuesta en el proceso penal en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior del Cusco.

Tabla 20. Pago de costos procesales

13. Considera que se hace efectivo el pago de los Costos Procesales en Ejecución de sentencia		
	N	%
Casi nunca	6	8,3%
A veces	26	36,1%
Casi siempre	32	44,4%
Siempre	8	11,1%



En la tabla que antecede, se advierte que un 44.44% de los encuestados consideran que se efectiviza casi siempre con el pago de los costos y costas procesales, pero sin embargo se distingue a un 44.44% que expresa que solo a veces o casi nunca se cumple con este pago, todo ello se debe a que hace falta una modificación en el artículo 489 que observa todos estos aspectos, razón de más que ha motivado realizar la presente investigación.

FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,845	16

De acuerdo a las estadísticas de fiabilidad, el coeficiente de Alfa de Cronbach, determina que el grado de fiabilidad del instrumento aplicado es bueno tal como se aprecia en anexos la tabla de fuente de fiabilidad



VI. DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACION

Por medio del programa SPSS V26 se obtuvieron los resultados estadísticos de las variables Ejecución de Sentencia Condenatoria, objeto de estudio que fue relacionada con las investigaciones anticipadas, nombradas en capítulos anteriores, realizando la contrastación con las teorías referenciadas de autores revisados.

Para este efecto la presente investigación al probar su resultado a través del análisis estadístico, se advierte que el objetivo general, establece que existe un inadecuado cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias en los proceso penales, manifestado por el 86.11% de la población encuestada, atribuyendo a factores como excesiva carga procesal, escasez de señores magistrados que se avocan a la ejecución de sentencias, por lo que un 90.28% de los encuestados consideran estar de acuerdo con la modificación del artículo 489° del Código Procesal Penal tomando en cuenta para ello la creación de Juzgados especializados de Ejecución de Sentencias; lo que confirma Herrarte (2007, p. 286), citando a Carnelutti, afirma que en Guatemala las normas legales relativas a la ejecución de sentencias se dividen entre el Código Penal y el Código Procesal Penal, dijo que existen dichas normas. La Asamblea Republicana Nos. 51-92, en particular en los Artículos 492 a 506 del Libro 5, regulan las etapas de ejecución de las sentencias. La persona jurídica determina todas las actividades realizadas por el juez de ejecución en esta etapa. Una vez establecida la cosa juzgada de la pena, se da la consiguiente libertad para entrar en el sistema de cumplimiento de la pena privativa de libertad. En cuanto a los beneficios penitenciarios a que tiene derecho una persona privada de libertad mientras cumple su pena, algunos de ellos se encuentran regulados por el Código Penal, siempre que cumplan con los requisitos legales señalados. Por ejemplo, libertad definitiva anticipada por delitos penales. Artículo 44, Artículo 80 libertad condicional.

La relación directamente proporcional entre las dos variables, se compara con la tesis de Reyes (2018) en su estudio cuyo objetivo fue identificar personal mejorando la calidad del servicio en la gestión del servicio públicos del Municipio del distrito de Huamachuco. Como resultados tenemos que la adecuada selección de personal posee efectos positivos en la calidad de la gestión de los servicios públicos. Siendo confirmado por el Spearman ($r = 0,536$), denotándose la relación estadísticamente significativa del reclutamiento ($p < 0,05$) sobre la calidad del servicio. Concluyendo, que la adecuada selección del personal puede tener un efecto benéfico en la calidad de los servicios. Finalmente, es necesario planificar y



esclarecer indicadores que permitan evaluaciones más efectivas que contribuyan a mejorar cada proceso diario y se conviertan en parte del logro de metas estratégicas a nivel de la institución, con el fin de lograr un nivel de calidad conforme a las necesidades y alcance de la competitividad de la capacidad. Por otro lado, Vargas (2018). Conto como principal propósito principal determinar el efecto en las mejoras en el proceso de selección en la calidad del s servicio de la agencia de viajes. Los datos obtenidos, las entrevistas a los colaboradores y las encuestas a los consumidores que recibieron el servicio en la agencia permitió conocer las dificultades que enfrenta las agencias de viajes durante el proceso de viaje. Se concluyó que un adecuado proceso de contratación mejoraría la agencia de turismo Cusco Outdoors E.I.R.L. en su calidad de servicio. De igual manera López (2021). Plantearon la finalidad determinar la relación de la calidad del servicio y la satisfacción al usuario en las unidades de atención al cliente de los municipios de la provincia de Sullana, y la conclusión es que obviamente existe una fuerte relación lineal entre los servicios de las unidades de atención al cliente en las provincias de Sullana. y municipios Calidad y satisfacción del usuario, siendo esta positiva, ya que, al incrementarse una variable, la otra también realizará lo mismo, por esta razón Chiavenato (2020) define como “El proceso de preselección de los postulantes a la contratación para integrar a quienes cumplan con los requisitos solicitados por la empresa, en otras palabras, al personal idóneo y los que tienen las habilidades disponibles para el puesto.”(pág. 243), Ello demuestra la importancia que tiene la variable selección de personal sobre la variable calidad de servicio al usuario, puesto que una buena selección enriquece a la municipalidad, facilitando la integración del trabajador e incremento de su productividad en la institución, contribuyendo del mismo modo a la mejora en la calidad del servicio al usuario, en este caso a las personas con discapacidad.

En lo referente al objetivo específico primero planteado, El escenario actual del Proceso Penal en Ejecución de las Sentencias Condenatorias en la Corte Superior de Justicia del Cusco, manifestado por el 91.7% de los profesionales encuestados indican , es regular e inadecuado, derivado de las deficiencias que se presentan en vista de que se evidencia poca efectividad de los operadores judiciales, añadiendo que el Juez de Investigación Preparatoria cuenta con una carga procesal amplia, teniendo en cuenta las funciones propias de su judicatura a las que dan mayor importancia, lo que limita el cumplimiento adecuado de su labor en el trámite y seguimiento de los procesos en esta etapa de ejecución de sentencia. Dado que la jurisdicción de la investigación preliminar en virtud del artículo 489 del Código



de Procedimiento Penal se asigna a los jueces, las sentencias inmediatas no pueden ejecutarse en la etapa de ejecución de los casos penales, lo que genera confusión entre los acusados. Por lo tanto, es necesaria y prudente la reincorporación de los Jueces de Ejecución a cargo de esta etapa. Por tanto, apoyo los argumentos relativos a la participación de los jueces de ejecución y los argumentos que considero ventajosos para convencerlos de las ventajas de incorporar un organismo profesional imparcial e independiente en asuntos relacionados con la etapa de ejecución de procesos penales. Principios de imparcialidad en la política nacional y la administración de justicia penal. Esto se debe a que los jueces de PI ordenan de oficio la realización de investigaciones complementarias y de práctica de prueba, las cuales están a cargo del ministerio público. ”(p.110)

En cuanto respecta objetivo específico segundo al cumplimiento efectivo de las penas impuestas en las sentencias firmes de los procesos penales en ejecución de sentencia condenatoria, en la Corte Superior de Justicia del Cusco el 91.7% manifiesta que es regular e inadecuado, presentando dificultades, es así que la mayoría de los imputados y agraviados nunca conocen sobre penas reguladas en el Código Penal, por otro lado el 83.34% menciona que casi nunca o nunca las penas impuestas por los magistrados son ejecutadas en todos sus extremos razones demás que demuestran la necesidad de modificar el artículo 489 del Código Procesal Penal. Peña Cabrera (2004) señala: "Como es sabido, el marco del derecho penal que amenaza los tipos de penas de la parte especial del PK se especifica en él, es decir, el legislador establece las penas mínimas y máximas. Este marco debe ser soportado por el juez en cada individuo. caso. Mientras que la pena tiene por finalidad abstracta el ejercicio de la finalidad preventiva general de la pena, la determinación de la pena se fundamenta en el juicio concreto que es necesario y tiende a conciliar finalidades preventivas concretas con razones de justicia.

El objetivo específico tercero, referente al pago de la reparación civil impuesto en las sentencias condenatorias de los procesos penales en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco en un 88.9% es inadecuado y regular conforme, lo que implica que esta irregularidad se deba a que no se cuenta con mecanismos normativos adecuados que permitan el cumplimiento del pago y principalmente porque no existe un juzgado que se avoque exclusivamente de la ejecución de las sentencias. (García Cavero, 2012) encontró que, para imponer los remedios civiles, los jueces penales no solo requieren prueba de la existencia de un hecho delictivo y su pertinencia para el delito del imputado,



sino que también establece que se debe exigir la prueba del sexo. es un delito y carece de legitimidad objetiva. Sin embargo, por razones metodológicas, debe tenerse en cuenta una "evaluación objetiva de los daños y la conducta delictiva" al determinar la indemnización civil

Finalmente el objetivo cuarto refiere que el pago de las costas procesales impuestas en las sentencias condenatorias en los procesos penales en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior e Justicia del Cusco, sólo a veces o casi nunca se cumple con ese pago, considerando que los juzgados de investigación preparatoria no cumplen debidamente su labor en lo que corresponde a la ejecución de sentencia por lo que hace falta una modificación en el artículo 489 que observa todos estos aspectos, razón de más que ha motivado realizar la presente investigación



VII. PROPUESTA DE LA INVESTIGACION

SUMILLA: PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 489 DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

Proyecto de ley que modifica la competencia de los juzgados encargados de la ejecución de sentencias en los procesos penales.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El sistema procesal penal peruano, administrado por la CNPP de 2004, define tres etapas procesales comunes, teniendo en cuenta la terminología establecida y desarrollada por la jurisprudencia; siendo así que la primera etapa es la investigación preparatoria a cargo de la Fiscalía que comprende una investigación preliminar y de haberse obtenido los elementos de convicción necesarios que determinen la presunta comisión de un hecho ilícito y la posible responsabilidad del autor corresponde la formalización de la denuncia; la segunda es la Etapa Intermedia cuya dirección se encuentra a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria, cuando el representante del Ministerio Público ha formulado un requerimiento de sobreseimiento, de ser el caso uno de acusación o un requerimiento mixto, etapa procesal donde se efectúa el control de legalidad de dichos requerimientos; y la tercera etapa es la de Juzgamiento a cargo del Juzgado Penal Unipersonal, en la que se verifica el Juicio Oral donde se expedirá la sentencia absolutoria o condenatoria respectivamente, la misma que puede ser objeto de impugnación conforme lo regula la norma adjetiva.

Es pertinente recordar que en el proceso penal cuando se expide una sentencia condenatoria y ésta adquiere la calidad de cosa juzgada, se inicia la ejecución de la sentencia siendo actualmente el juez competente, el del Juzgado de Investigación Preparatoria y para ello el nuevo Código Procesal Penal en el art. 489 establece lo siguiente:

“1) La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios serán de competencia del Juez de Investigación Preparatoria.

2) El juez de la investigación preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral



anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento”.

Al respecto es importante señalar que teniendo a su cargo el Juez de Investigación Preparatoria la dirección de la etapa Intermedia en el proceso penal común, éste por su recargada carga procesal se avoca mayormente al conocimiento del Control de los requerimientos de Acusación, Sobreseimiento y los mixtos, así como de resolver todos los incidentes que tengan lugar en la etapa investigación preparatoria y de la etapa intermedia de acuerdo a sus facultades; lo que motiva a que no se dé la atención debida y oportuna a la ejecución de la sentencias condenatorias expedidas en los procesos penales, que conlleva al incumplimiento de los extremos de las sentencias por parte de los sentenciados en grave perjuicio de la parte agraviada, del Estado y de la sociedad.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

Frente a este contexto resulta necesario que se implemente juzgados especializados que se avoquen única y exclusivamente a la ejecución de las sentencias condenatorias, así como de resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en dichas sentencias, ya que solo así se podrá lograr que de manera eficaz se logre el cumplimiento de las sentencias en todos sus extremos.

3. EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA:

La Iniciativa Legislativa desarrolla el Decreto Legislativo N° 957, en particular las reformas al Art. 489, para proponer reglamento. de un juzgado especializado que se avoque exclusivamente a la ejecución de sentencias firmes en lugar del Juzgado de Investigación Preparatoria y con ello viabilizar el cumplimiento efectivo y oportuno de los extremos de las sentencias condenatorias.

Las medidas propuestas son necesarias, idóneas y adecuadas, pues la presente ley no contraviene lo dispuesto en la Constitución

4. FÓRMULA LEGAL:

En consecuencia, se someten a examen y revisión los siguientes textos legales.

ARTICULO VIGENTE:

Decreto Legislativo N° 957



Artículo 489.- EJECUCION PENAL:

“1) La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios serán de competencia del Juez de Investigación Preparatoria.

2) El Juez de la Investigación Preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento”.

ARTICULO MODIFICADO:

Decreto Legislativo N° 957

Artículo 489.- EJECUCION PENAL:

“1) La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios serán de competencia del Juez Especializado de Ejecución.

2) El Juez de Especializado de Ejecución está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. - Encomiéndese al Congreso de la República para que tenga a bien modificar Artículo 489 del Código Procesal Penal para la implementación de la presente ley.

SEGUNDA. - A partir de la vigencia de la presente norma, modifíquese el artículo planteado.

Comuníquese al señor presidente constitucional de la república para su promulgación

En Cusco, a los 20 días de junio de 2023.



CONCLUSIONES

Según el análisis realizado en la investigación, teórico doctrinario y la legislación nacional, así como de la información empírica procesada y contrastada, a modo de conclusiones basado en los objetivos de la investigación se pueden consignar las siguientes:

Primera: El cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias sobre procesos penales, es inadecuado, según el 86.11% de la población investigada, debido a factores como es el caso de la existencia de demasiada carga procesal y escasa cantidad de señores magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria que se avocan a la ejecución de sentencias, puesto que ellos tienen que atender otros actos procesales propios de la etapa intermedia y algunos incidentes de la etapa preparatoria de los procesos penales, acumulando su trabajo lo que imposibilita una adecuada ejecución de las sentencias condenatorias, motivo por el cual se requiere implementar modificaciones en el Código Procesal Penal. tal como indica el 52.8% y 94.44%.

Segunda: El escenario actual del Proceso Penal en Ejecución de las Sentencias Condenatorias en la Corte Superior de Justicia del Cusco, manifestado por el 91.7% de los profesionales encuestados indican, es regular e inadecuado, derivado de las deficiencias que se presentan en vista de que se evidencia poca efectividad de los operadores judiciales, añadiendo que el Juez de Investigación Preparatoria cuenta con una carga procesal amplia, teniendo en cuenta las funciones propias de su judicatura a las que dan mayor importancia, lo que limita el cumplimiento adecuado de su labor en el trámite y seguimiento de los procesos en esta etapa de ejecución de sentencia.

Tercera: En cuanto al cumplimiento efectivo de las penas impuestas en las sentencias firmes de los procesos penales en ejecución de sentencia condenatoria, en la Corte Superior de Justicia del Cusco el 91.7%, manifiesta que es regular e inadecuado, presentando dificultades, razones demás que demuestran la necesidad de modificar el artículo 489 del Código Procesal Penal.

Cuarta: El pago de la reparación civil impuesto en las sentencias condenatorias de los procesos penales en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior de Justicia del Cusco es inadecuado y regular conforme según el 88.9%, lo que implica que esta irregularidad se deba a que no se cuenta con mecanismos normativos adecuados que



permitan el cumplimiento del pago y principalmente porque no existe un juzgado que se avoque exclusivamente de la ejecución de las sentencias.

Quinta.-El pago de las costas procesales impuestas en las sentencias condenatorias en los procesos penales en ejecución de sentencia condenatoria en la Corte Superior e Justicia del Cusco, sólo a veces o casi nunca se cumple con ese pago, considerando que los juzgados de investigación preparatoria no cumplen debidamente su labor en lo que corresponde a la ejecución de sentencia por lo que hace falta una modificación en el artículo 489 que observa todos estos aspectos, razón de más que ha motivado realizar la presente investigación



RECOMENDACIONES

1. Para el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias en los procesos penales, se requiere implementar Juzgados especializados que se avoquen exclusivamente de la ejecución de las sentencias en lugar de los Juzgados de investigación preparatoria, para ello resulta necesaria la modificación del artículo 489 del Código Procesal penal a efecto de que se establezca la competencia de estos nuevos juzgados para que se encarguen de la ejecución de sentencias condenatorias tal como se propone en el Proyecto de Ley propuesto en el presente trabajo
2. Para mejorar el escenario actual de los procesos penales en ejecución de sentencias condenatorias, se recomienda contar con jueces que se avoquen exclusivamente de su ejecución, de esta manera se logrará que se haga más efectivo su cumplimiento en forma oportuna en todos sus extremos, permitiendo además con ello que los jueces de investigación preparatoria se dediquen principalmente a sus labores de control de legalidad de los procesos en la etapa intermedia del proceso penal.
3. Con la implementación de Juzgados que se dediquen exclusivamente de la ejecución de sentencias condenatorias en los procesos penales, mediante la Modificación del artículo 489 del Código Procesal Penal, se logrará que se hagan efectivas las penas impuestas.
4. Igualmente, con la implementación de los juzgados que se encarguen exclusivamente de la ejecución de sentencias condenatorias en los procesos penales, el pago de la reparación civil impuesto en dichas sentencias se hará efectiva lo que redundará en beneficio de la parte agraviada.
5. Otro aspecto que se lograra efectivizar con la Modificación del artículo 489° propuesta en el presente trabajo es el pago de las costas procesales por la parte vencida.



BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá Zamora, C. y. (s.f.). *Derecho Procesal Penal* (Vol. III).
- Aniorte. (2015). *Características de un buen servicio de calidad*.
- Arbulú Martínez, V. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Bauman, J. (1986). *Derecho Procesal Penal: Conceptos fundamentales y principios procesales*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Bejar Quispe, J. (S/F). *Introducción al Nuevo Código Procesal Penal*. Cusco.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Bringas, G. (s.f.). *Reparación Civil derivada del delito*. Perú.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta SRL.
- Carranco Zúñiga, J. (2010). *El Poder Judicial*. Porrúa, México.
- Castillo Alva, J. (2003). *La reparación civil derivada del delito*. *Actualidad Jurídica Tomo 121*, diciembre, 102.
- Chiavenato, I. (2020). *Gestión del Talento humano. El nuevo papel de los recursos humanos en las organizaciones* (5° ed.). McGraw-Hill Interamericana de España.
- Claría Olmedo, J. (1998). *Derecho procesal penal* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Corte Suprema de la República. (s.f.). *Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República*.
- Corte, I. o. (s.f.). "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal".
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo, Uruguay: BdeF.
- Dessler, G. (2017). *Administración de Recursos Humanos Un Enfoque Latinoamericano* (6 ed.). México: Pearson.
- Elías Azar, E. (2013). *Frases y expresiones latinas*. Porrúa, México.
- Flavio Gómez, L. (2000). *La Victimología y el Modelo Consensual de Justicia Criminal*. *Doctrina y Jurisprudencia*, 67.
- Funk, B. &. (Diciembre de 2018). *¿Selección o azar? Aproximación cualitativa a los procesos de selección de profesionales en organizaciones solidarias*. *Sociología*(33(95)), 189-228. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=305058137007>
- Gálvez Villegas, T. (1999). *Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- García Caverro, P. (2012). *Derecho Penal, arte General*. Lima: Juristas Editores.
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018,pg177). *Metodología de la Investigación: Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. México: McGraw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Herrarte, A. (1978). *Derecho Procesal Penal*. Guatemala: Editorial José de Pineda Ibarra.
- Herrarte, A. (2007). *Derecho Procesal Penal de Guatemala*. Guatemala: José de Pineda Ibarra.
- Hurtado Pozo, P. S. (2011). *Manual de Derecho Penal, Parte general Tomo II*. Lima: IDEMSA.



- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2006). Diccionario Jurídico Mexicano (Vol. IV). Porrúa, Mexico.*
- Leone, G. (1968). Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas, Europa-América-Balcarce 226.*
- Levene, R. (1993). Manual de Derecho Procesal Penal (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Depalma.*
- López Puigcerver, V. (2000). Curso de Derecho Procesal (Vol. III).*
- López, I. (2021). Calidad de servicio y satisfacción de los usuarios de Atención al Cliente de la Municipalidad Provincial de Sullana. [Tesis de licenciatura, UNP]: Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/3373/FCAD-LOP-RIV-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>*
- Medina Otazú, A. (s.f.). El artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal; ¿Vamos hacia un derecho penal reparador? Perú. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/45310>*
- Neyra, A. (2018). Gestión del talento humano y calidad del servicio brindado por la Clínica Inmaculada Concepción. Sullana, Piura: Universidad San Pedro. Obtenido de <http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/13593/Tesis62111>*
- Pierre, G. (2018). Capítulo 3. Perspectivas de auditoría sobre el bienestar en el lugar de trabajo. En J. Peretti, M. Plane, A. Scouarnec, & M. Thévenet, Una visión de los recursos humanos sin fronteras (págs. 274-292). Ediciones EMS.*
- Real Academia Española. (2016). Diccionario de la Lengua Española. España: Espasa Calpe.*
- Reyes Infantes, M., Y. (2018). La selección de personal y la calidad del servicio de la Gerencia de Servicios Públicos-Municipalidad distrital de Huamachuco 2016. (F. d. Administración, Ed.) Huamachuco, Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.*
- Rumoroso Rodríguez, J. (2021). Las sentencias. Filosofía del Derecho.*
- San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal Tomo II (Vol. 40). Lima, Perú: Grijley.*
- Sánchez Carlessi, H. R. (2017). Metodología y Diseños en la Investigación Científica. Lima, Perú: Business Support Aneth S.R.L.*
- Serantes Peña, O. (2000). Código Procesal. Buenos Aires: Depalma.*
- Vargas, P. (2018). Proceso de Selección de Personal con calidad de servicio en la Agencia de Viajes Cusco OUTDOORS E:I:R:L:-2016-Tesis. (F. d. Turismo, Ed.) Cusco, Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.*



ANEXOS



INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CUESTIONARIO SOBRE MODIFICACION DEL ART 489 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA – CORTE SUPERIOR DEL CUSCO

INTRODUCCION: El presente cuestionario es parte de un proyecto de investigación que tiene por finalidad la obtención de información, acerca de la variable Ejecución de Sentencia Condenatoria

A. INDICACIONES:

- Este cuestionario es ANONIMA, por favor, responda con veracidad según crea conveniente.
- Lea detenidamente cada ítem. Cada una de las preguntas tiene posibles respuestas, donde solo deberá marcar con una x, una de ellas

SIEMPRE	CASI SIEMPRE	A VECES	CASI NUNCA	NUNCA
5	4	3	2	1
CATEGORIAS			S	AV
			CS	CN
			N	
Contexto Actual de la ejecución de sentencia condenatoria				
1. En su opinión en los procesos penales, se cumple adecuadamente con lo establecido en la sentencia condenatoria para su ejecución				
2. En su opinión considera que la ejecución de sentencia condenatoria firme es de competencia del Juez de la investigación preparatoria				
3. Según usted el juez de la investigación preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se suscitan durante la ejecución de las sanciones				
4. Los juzgados de Investigación Preparatoria están cumpliendo en forma efectiva su labor en la ejecución de las sentencias condenatorias expedidas en los procesos penales				



5 De acuerdo a sus funciones y la carga procesal los Juzgados de investigación Preparatoria priorizan sus actuaciones en la etapa intermedia y control de acusación antes que en la ejecución de sentencias					
6. Se Considera que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los operadores de justicia en la Ejecución de Sentencia Condenatoria					
7. Según su opinión los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales					
8. Considera que los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales					
PENAS					
9. En su opinión los imputados y agraviados tienen conocimiento de cuáles son las penas que están reguladas en el Código Penal y que deben imponerse, al expedirse sentencia condenatoria en un proceso penal					
10. Considera que las penas impuestas en las sentencias condenatorias son ejecutadas en todos sus extremos en forma efectiva y oportuna por los Juzgados de Investigación Preparatoria en la etapa de ejecución de sentencia					
REPARACION CIVIL					
11. Sus patrocinados tiene conocimiento en que consiste el pago de la reparación civil					
12.Considera que el pago de la reparación civil cumple con su objetivo de reparar el daño por la comisión de un ilícito penal					
13.En su opinión, cree que, en los procesos penales, se hace efectivo el pago de la reparación civil en la etapa de ejecución de sentencia					
COSTOS PROCESALES					
14. Considera que se hace efectivo el pago de los Costos Procesales en Ejecución de sentencia					
OBJETIVO GENERAL					
15. Está de acuerdo en que se modifique el artículo 489 del Código Procesal Penal correspondiente a la Ejecución de Sentencia Condenatoria					



16. Considera que en los procesos penales resulta necesario la creación de Juzgados Especializados de Ejecución de Sentencias, que se avoquen exclusivamente en el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias

--	--	--	--	--	--

FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,845	16

Intervalo al que pertenece el coeficiente alfa de Cronbach	Valoración de la fiabilidad de los ítems analizados
[0 ; 0,5[Inaceptable
[0,5 ; 0,6[Pobre
[0,6 ; 0,7[Débil
[0,7 ; 0,8[Aceptable
[0,8 ; 0,9[Bueno
[0,9 ; 1]	Excelente

Fuente: Chaves y Rodríguez (2018)

Estadísticas de elemento

	Media	Desviación estándar	N
1. En su opinión en los procesos penales, se cumple adecuadamente con lo establecido en la sentencia condenatoria para su ejecución	2,65	,675	72
2. En su opinión considera que la ejecución de sentencia condenatoria firme es de competencia del Juez de la investigación preparatoria	3,49	,934	72
3. Según usted el juez de la investigación preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se suscitan durante la ejecución de las sanciones	2,40	,799	72
4. Los juzgados de Investigación Preparatoria están cumpliendo en forma efectiva su labor en la ejecución de las sentencias condenatorias expedidas en los procesos penales	1,85	,816	72
5. De acuerdo a sus funciones y la carga procesal los Juzgados de investigación Preparatoria priorizan sus actuaciones en la etapa intermedia y control de acusación antes que en la ejecución de sentencias	3,17	,919	72
6. Se considera que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los operadores de justicia en la Ejecución de Sentencia Condenatoria	2,04	,659	72



7. Según su opinión los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales	2,82	1,066	72
8. Considera que los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales	3,47	,872	72
9. En su opinión los imputados y agraviados tienen conocimiento de cuáles son las penas que están reguladas en el Código Penal y que deben imponerse, al expedirse sentencia condenatoria en un proceso penal	1,54	,604	72
10. Considera que las penas impuestas en las sentencias condenatorias son ejecutadas en todos sus extremos en forma efectiva y oportuna por los Juzgados de Investigación Preparatoria en la etapa de ejecución de sentencia	1,93	,793	72
11. Sus patrocinados tiene conocimiento en que consiste el pago de la reparación civil	2,75	1,160	72
12. Considera que el pago de la reparación civil cumple con su objetivo de reparar el daño por la comisión de un ilícito penal	2,53	,949	72
13. En su opinión, cree que, en los procesos penales, se hace efectivo el pago de la reparación civil en la etapa de ejecución de sentencia	3,58	,868	72
14. Considera que se hace efectivo el pago de los Costos Procesales en Ejecución de sentencia	3,58	,801	72
15. Está de acuerdo en que se modifique el artículo 489 del Código Procesal Penal correspondiente a la Ejecución de Sentencia Condenatoria	4,42	,707	72
16. Considera que en los procesos penales resulta necesario la creación de Juzgados Especializados de Ejecución de Sentencias, que se avoquen exclusivamente en el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias	4,29	,568	72

Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
1. En su opinión en los procesos penales, se cumple adecuadamente con lo establecido en la sentencia condenatoria para su ejecución	43,86	17,952	,160	,826
2. En su opinión considera que la ejecución de sentencia condenatoria firme es de competencia del Juez de la investigación preparatoria	43,03	16,450	,264	,895
3. Según usted el juez de la investigación preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se suscitan durante la ejecución de las sanciones	44,11	17,593	,163	,824



4. Los juzgados de Investigación Preparatoria están cumpliendo en forma efectiva su labor en la ejecución de las sentencias condenatorias expedidas en los procesos penales	44,67	19,183	-,074	,880
5. De acuerdo a sus funciones y la carga procesal los Juzgados de investigación Preparatoria priorizan sus actuaciones en la etapa intermedia y control de acusación antes que en la ejecución de sentencias	43,35	18,765	-,036	,877
6. Se considera que el plazo razonable es aplicado eficaz y oportunamente por los operadores de justicia en la Ejecución de Sentencia Condenatoria	44,47	19,802	-,156	,885
7. Según su opinión los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales	43,69	17,229	,108	,842
8. Considera que los Juzgados de Investigación Preparatoria están en condiciones de continuar ejecutando las sentencias en los procesos penales	43,04	15,646	,423	,852
9. En su opinión los imputados y agraviados tienen conocimiento de cuáles son las penas que están reguladas en el Código Penal y que deben imponerse, al expedirse sentencia condenatoria en un proceso penal	44,97	18,168	,154	,829
10. Considera que las penas impuestas en las sentencias condenatorias son ejecutadas en todos sus extremos en forma efectiva y oportuna por los Juzgados de Investigación Preparatoria en la etapa de ejecución de sentencia	44,58	18,923	-,033	,869
11. Sus patrocinados tienen conocimiento en que consiste el pago de la reparación civil	43,76	15,958	,218	,805
12. Considera que el pago de la reparación civil cumple con su objetivo de reparar el daño por la comisión de un ilícito penal	43,99	17,056	,174	,820
13. En su opinión, cree que, en los procesos penales, se hace efectivo el pago de la reparación civil en la etapa de ejecución de sentencia	42,93	15,840	,395	,860
14. Considera que se hace efectivo el pago de los Costos Procesales en Ejecución de sentencia	42,93	18,432	,037	,854